

PRESIDENCIA MUNICIPAL ATITALAQUIA, HGO.

Bando de Policía y Gobierno 2011

DICIEMBRE 2011

ANTECEDENTES

- 1.- La reforma al Bando de Policía y Gobierno Municipal para el Municipio de Atitalaquia del Estado de Hidalgo, fue motivada por las necesidades y cambios presentados en la actualidad y dar cabal certeza a los actos de gobierno y a la vida pública en el municipio.
- 2.- El Bando de Policía y Gobierno Municipal de Atitalaquia, Hidalgo; fue aprobado el 09 de Noviembre de 2011.
- 3.- La Comisión de Legislación y Gobierno de la H. Asamblea Municipal, en el mes de Julio de 2010, sometió a consideración del pleno la reforma de Bando de Policía y Gobierno, mismo que a partir del mes de Julio 2010 y hasta el mes de Noviembre 2011, fue sometido al análisis mediante instalación de mesas de trabajo contando con la participación los miembros del H. Ayuntamiento, del Gobierno Municipal y de los distintos sectores de la Sociedad en general, y en donde se escucharon e incluyeron las opiniones para el documento final.

MARCO LEGAL

SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, ÉSTE BANDO Y LAS LEYES, DECRETOS Y DISPOSICIONES FEDERALES ESTATALES Y MUNICIPALES.

- 1.- El Municipio libre de acuerdo con lo establecido en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Hidalgo, es la base de la división territorial y de la Organización Política y Administrativa del Estado de Hidalgo; es una institución de orden público constituida por una comunidad de personas establecidas en un territorio determinado, autónoma en su régimen interior y con libre administración de su hacienda.
- 2.- El Artículo 141, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, faculta a los Ayuntamientos a expedir el Bando de Policía y Gobierno, Los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de la jurisdicción del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo.
- 3.- El Artículo 56, fracción I, inciso b, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, faculta a los miembros del Ayuntamiento a expedir el Bando de Gobierno y Policía Municipal.

Bando de Policía y Gobierno

CONTENIDO

ANTECEDENTES
MARCO LEGAL
CONSIDERANDOS

Título Primero: Del Municipio

Capítulo Primero.- Disposiciones Generales
Capítulo Segundo.- De los Fines del Municipio
Capítulo Tercero.- Del territorio municipal
Capítulo Cuarto.- De la población municipal

Título Segundo: Del Gobierno y la Administración Municipal

Capítulo Primero.- Disposiciones Generales
Capítulo Segundo.- De las Autoridades Municipales y Autoridades Auxiliares
Capítulo Tercero.- De los Órganos Auxiliares Municipales
Capítulo Cuarto.- De los Funcionarios Municipales

Título Tercero: Delos Servicios Públicos Municipales

Capítulo Primero.- Organización y funcionamiento

Capítulo Segundo.- Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales.

Capítulo Tercero.- Servicio de Limpia.

Capítulo Cuarto.- De las Empresas Para Municipales, Prestadoras de Servicios Públicos.

Capítulo Quinto.- Alumbrado Público

Capítulo Sexto.- Panteones

Capítulo Séptimo.- Calles, Plazas y Jardines, Áreas Recreativas y Deportivas.

Capítulo Octavo.- Tianguis y abasto popular

Capítulo Noveno.- Del Registro del Estado Familiar

Capítulo Décimo.- De la Instancia Municipal de las Mujeres

Título Cuarto: Del Desarrollo Integral de la Familia

Capítulo Primero.- Disposiciones Generales

Capítulo Segundo.- De las personas con discapacidad

Título Quinto: De Género

Capítulo Primero.- De la Igualdad de Genero

Capítulo Segundo.- De las medidas preventivas y compensatorias y de aceleramiento de la Igualdad

Título Sexto: Dela Seguridad, tránsito y orden público.

Capítulo Primero.- Disposiciones Generales

Capítulo Segundo.- De la Seguridad Pública

Capítulo Tercero.- Del Tránsito Municipal

Capítulo Cuarto.- Del Orden Público

Capítulo Quinto.- De la Seguridad de las Personas y de los bienes

Capítulo Sexto.- De los anuncios, carteles y propaganda

Capítulo Séptimo.- De la Sanidad Pública

Capítulo Octavo.- De la Matanza de Ganado

Capítulo Noveno.- De los ruidos

Título Séptimo: De Protección Civil

Capítulo Primero.- Disposiciones Generales

Capítulo Segundo.- De la estructura del centro de operaciones

Capítulo Tercero.- De la privada y social

Capítulo Cuarto.- De la acción popular

Capítulo Quinto.- De la supervisión, control y vigilancia

Capítulo Sexto.- De las medidas de Seguridad

Capítulo Séptimo.- De las infracciones

Capítulo Octavo.- De las sanciones

Título Octavo: Delas Obras Públicas y Catastro

Capítulo Primero.- De las Obras Públicas Municipales

Capítulo Segundo.- Del Catastro

Título Noveno: Delos Espectáculos Públicos, Comercio e Industria

Capítulo Primero.- De los espectáculos públicos y diversiones

Capítulo Segundo.- Del comercio e Industria

Capítulo Tercero.- De las Autorizaciones, Permisos y Licencias

Capítulo Cuarto.- De los horarios del comercio y establecimientos

Capítulo Quinto.- De las Notificaciones, Inspecciones y Visitas Domiciliarias.

Título Decimo: Del Patrimonio Municipal y Recursos Naturales

Capítulo Primero.- Del Patrimonio Municipal

Capítulo Segundo.- De los recursos naturales

Título Onceavo: Desarrollo Urbano y Protección al Medio Ambiente

Capítulo Primero.- Desarrollo Urbano

Capítulo Segundo.- Protección al Medio Ambiente

Título Doceavo: De la Transparencia y Rendición de Cuentas

Capítulo Único.- De la Transparencia y Rendición de Cuentas

Título Treceavo: De la Justicia Municipal

Capítulo Primero.- De la Conciliación Municipal

Capítulo Segundo.- Obligaciones y Facultades del Conciliador Municipal

Capítulo Tercero.- De los procedimientos municipales y recursos administrativos.

Título Catorceavo: De las infracciones y sanciones en general

Capítulo Primero.- De las infracciones

- a) De las infracciones cometidas en grupo
- b) De la Acumulación de Infracciones
- c) De la Prescripción de la Acción Punitiva
- d) De las Hipótesis que Constituyen Infracciones
- e) De los Recursos

Capítulo Segundo.- De las Sanciones en General

Capítulo Tercero.- De las Clausuras

Capítulo Cuarto.- Del Procedimiento para la cancelación de licencias

Capítulo Quinto.- De las Sanciones al Comercio, la Industria y Prestadores de Servicio

TRANSITORIOS

MVZ LEONARDO OLGUIN PRADO,

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ATITALAQUIA,
ESTADO DE HIDALGO.

Con fundamento en el Artículo 60 Fracción I inciso a) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Atitalaquia, Hidalgo con fundamento en los Artículos 115 fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 56 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en su sesión extraordinaria número 20, celebrada el veintinueve de Noviembre del año dos mil once, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

Bando de Policía y Gobierno
2011

CONSIDERANDOS

El Municipio es una entidad política y una organización comunal; sirve de base para la división territorial y la organización política y administrativa de los estados de la federación en su régimen interior. Por lo tanto el municipio es célula básica de la división política del país, como lo establece el Artículo 115 Constitucional:

"Los Estados adoptarán para su régimen interno la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y Administrativa el Municipio Libre..."

El municipio, es pues, una comunidad territorial de carácter público con personalidad jurídica propia, y por ende, con capacidad política y administrativa. El municipio tiene tres elementos básicos: Población, Territorio y Gobierno. Este último como primer nivel de gobierno del sistema federal, el municipio emana democráticamente de la propia comunidad. El gobierno municipal, se concreta en el ayuntamiento, su órgano principal y máximo que ejerce el poder municipal que entre sus principales atribuciones se hallan las de promover la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas.

Considerando que lo reglamentado por el actual Bando de Policía debe ser actualizado para un mejor funcionamiento en la Administración Municipal.

Y que nuestra misión es servir a la población Atitalaquense trabajando dentro del marco legal por la paz, la justicia y el desarrollo social, generando de forma continua y creciente, servicios y obras de calidad, basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona y del medio ambiente, fomentando compromisos para fortalecer nuestra cultura.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 115 y 141 fracción segunda de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y Artículo 56 inciso b, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

PRIMERO.- El Municipio de Atitalaquia Hidalgo, es un territorio con una población y con una cultura propia, que posee características particulares que en la actualidad y en un futuro próximo lo distinguen como un lugar especial dentro del contexto estatal y nacional; requiere de la actualización y modernización del marco legal que rige la función y organización de la Administración Pública y del Ayuntamiento de Municipio; establecer y definir las normas jurídicas que regulan la prestación de los servicios públicos y las actividades comerciales, industriales y de servicios que se desarrollen en el Municipio.

SEGUNDO.- Por la fecha de promulgación del anterior Bando de Policía y Gobierno Municipal. Es preciso adecuar a la realidad actual de la vida municipal los preceptos y disposiciones legales que en él se contienen, con el objeto de pretender alcanzar y lograr la eficacia de la función pública municipal.

TERCERO.- La integración plural del Municipio, ha permitido establecer un consenso general y definir los principales aspectos que deben de estar incluidos en el Bando de Policía y Gobierno Municipal, enriqueciéndolo con sus opiniones, recomendaciones y observaciones, todo ello en beneficio de la sociedad civil que conforma nuestro Municipio.

CUARTO.- Considerando la importancia que tiene la participación de la sociedad en las tareas que emprende el Gobierno Municipal, se ha depurado el sustento legal que propicia su participación, cada vez más activa, en el desarrollo de la función pública.

En sesión de cabildo de fecha 03 de Noviembre, el H. Ayuntamiento tuvo a bien aprobar y expedir el siguiente:

**Bando de Policía y Gobierno
2011**

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Bando y los demás Reglamentos y Acuerdos que expida el Honorable Ayuntamiento son de interés público; y tiene por objeto establecer las normas generales básicas que orientan el régimen de Gobierno, la organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal de Atitalaquia, Estado de Hidalgo con sus diversos Reglamentos.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando es de observancia general y obligatoria para las Autoridades Municipales, los vecinos/as, los habitantes y transeúntes del Municipio de Atitalaquia, Estado de Hidalgo, y sus infracciones serán sancionadas conforme lo establezcan las propias disposiciones Municipales.

ARTÍCULO 3.- El Municipio de Atitalaquia, Estado de Hidalgo, está investido de personalidad jurídica, patrimonio y Gobierno interior propio, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Constitución del Estado de Hidalgo, y las Leyes que de ellas emanen, respetando en todo momento la jerarquía de las mismas en términos del Artículo 133 de nuestra máxima Ley mencionada en el presente cuerpo de este precepto.

ARTÍCULO 4.- El H. Ayuntamiento Municipal tiene competencia plena sobre el territorio del Municipio de Atitalaquia, para decidir sobre su organización política, administrativa, económica, social, cultural, protección ecológica y regular la actividad industrial, comercial y de servicios que presten los particulares apegándose a sus Reglamentos emitidos por el propio Municipio de Atitalaquia así como de las Leyes Estatales y Federales.

ARTÍCULO 5.- El Municipio de Atitalaquia lleva su nombre oficial como se indica y no podrá ser cambiado o alterado, únicamente por disposición de la H. Asamblea, y aprobado por el H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 6.- Tanto el nombre como el emblema son patrimonio del Municipio y sólo podrán ser utilizados exclusivamente por los Órganos Municipales, para su uso en las oficinas, en los documentos y vehículos de carácter oficial, consecuentemente, no podrán ser objeto de concesión para que sean usados por personas particulares, las que lo hicieren serán sancionadas conforme a la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS FINES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 7.- La actividad del Municipio se encuentra dirigida al desarrollo y obtención de los siguientes fines:

- I.- Garantizar la estabilidad social y seguridad de las personas así como su patrimonio;
- II.- Garantizar seguridad, salubridad y orden público;
- III.- Preservar la integridad de su territorio;
- IV.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- V.- Promover la integración social de sus habitantes;
- VI.- Preservar y fomentar los valores cívicos y culturales para acrecentar la identidad nacional.
- VII.- Fortalecer los vínculos de identidad propios de la comunidad;
- VIII.- Fomentar entre sus habitantes, el amor a la Patria y a la solidaridad nacional;
- IX.- Cumplir con el Plan de Desarrollo Urbano Municipal en relación al crecimiento urbano, comercial, industrial y de servicios dentro del territorio municipal;
- X.- Organizar a los ciudadanos/as en la participación del desarrollo de los planes y programas municipales;
- XI.- Promover el desarrollo cultural, social, deportivo y económico de los habitantes del Municipio;
- XII.- Prestar la justicia Municipal;
- XIII.- Promover el desarrollo integral de todas las comunidades del Municipio;
- XIV.- Coadyuvar y patrocinar campañas de integración familiar, salud, equidad de género, de protección a los niños, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.
- XV.- Nombrar y vigilar que los nuevos centros de población se lleven a cabo conforme a la Ley de Asentamientos Humanos y el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y las disposiciones que el propio Ayuntamiento establezca;
- XVI.- Normar la esfera administrativa, expidiendo los reglamentos para cada una de las dependencias.
- XVII.- Garantizar y preservar la protección del medio ambiente.
- XVIII.- Fortalecer el desarrollo a la Educación.
- XIX.- Vigilar y controlar el adecuado ordenamiento y funcionamiento industrial.

ARTÍCULO 8.- Son obligaciones del Municipio en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres las siguientes:

- I.- Instrumentar y articular en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- II.- Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los generadores de violencia contra las mujeres en los términos de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y que propicien la igualdad entre género.
- III.- Participar y coadyuvar en los cuatro ejes de acción, de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

- IV.- Impartir cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia de género en los cuerpos policiacos y servidores públicos y evaluar anualmente su desempeño.
- V.- Elaborar una guía de asistencia inmediata que seguirían los elementos de seguridad pública cuando se presenten casos de violencia familiar.
- VI.- Aprobar el programa municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia, el cual se diseñara con base en la perspectiva de género.
- VII.- Construir el mecanismo municipal de adelanto en favor de las mujeres, a efecto de impulsar y apoyar la aplicación de las políticas, estrategias y acciones dirigidas al desarrollo de las mujeres del municipio a fin de lograr su plena participación en los ámbitos económico, político, social, cultural y educativo.
- VIII.- La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda este bando u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO TERCERO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 9.- El nombre de Atitalaquia proviene de la lengua Nahuatl: Atl "agua", talaquia "entrada", es decir "lugar donde se resume el agua". El Municipio de Atitalaquia se encuentra en la zona centro sur del Estado de Hidalgo, entre los 20°, 02', 37" de latitud norte; y entre los 90°, 09'31" de longitud oeste del meridiano de Greenwich y con una altura sobre el nivel del mar de 2,109 m. Atitalaquia, pertenece al distrito Judicial de Tula de Allende y tiene una superficie de 64 kilómetros cuadrados, colindando:

- Al Norte: Con Municipio de Tlaxcoapan
- Al Sur: Con Municipio de Atotonilco de Tula de Allende
- Al Oriente: Con Tetepango y Ajacuba
- Al Poniente: Con Municipio de Tula

ARTÍCULO 10.- El Municipio de Atitalaquia, cuya cabecera es la población del mismo nombre, para efectos de su gobierno interior en su aspecto administrativo y político, el territorio del Municipio se divide en:

- I.- Una cabecera Municipal;
- II.- PUEBLOS:
 - Tlamaco.
 - Tlalminulpa.
- III.- BARRIOS O COMUNIDADES:
 - El Dendho.
 - El Cardonal.
 - El Tablón
 - Tezoquipa.
 - Colonia el Dendho.
 - San José Bojay.
 - San Isidro Bojayito
 - La Cantera
 - Rancho Chihuahua
 - El Gavillero
 - La Loma de Ixtazacuala (La Loma)
 - Rancho Chelita
 - Rancho el Olimpo
 - Ejido de San Luis
 - Los Cedros
 - Magueyal Viejo
 - La Vega
- IV.- COLONIAS:
 - Unidad Habitacional Antonio Osorio de León (Bojay).
 - Unidad Habitacional Los Atlantes.
 - Fraccionamiento Tecali.
 - Fraccionamiento Villas de Atitalaquia.
 - Fraccionamiento el Dendho
 - Unidad Habitacional Alfonso Reyes Galindo (Chesterton).
 - Colonia Refinería (de los Ingenieros).
 - Colonia 18 de Marzo.

Colonia Los Ángeles.
Colonia del Río.
Colonia 5 de Mayo.
Colonia 15 de Enero primera y segunda sección

V.- EJIDOS: Atitalaquia, Tlalminulpa, San José Bojay, San Jerónimo Tlamaco.

ARTÍCULO 11.- El ayuntamiento podrá hacer modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, delimitación o circunscripción territorial de la Cabecera Municipal, comunidades y colonias del Municipio.

CAPÍTULO CUARTO DE LA POBLACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 12.- Para efecto de este Bando de la población del Municipio se clasifica en: habitantes, vecinos/as, visitantes y transeúntes.

ARTÍCULO 13.- Son habitantes del Municipio las personas que temporal o definitivamente tengan su domicilio en él y que no reúnen los requisitos de vecindad.

ARTÍCULO 14.- Son vecinos del Municipio los habitantes que tengan su domicilio dentro de la circunscripción Municipal, con residencia fija de cuando menos un año.

ARTÍCULO 15.- Son considerados ciudadanos y ciudadanas del Municipio, las personas que además de tener la Nacionalidad Mexicana, hayan cumplido 18 años, tengan modo honesto de vivir y reúnan las condiciones de vecindad.

ARTÍCULO 16.- Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio Municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTÍCULO 17.- La vecindad se pierde por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Por dejar de residir dentro del Municipio más de seis meses a excepción de que esté desempeñando un cargo de elección popular, un cargo dentro de la administración pública, un cargo del país en el extranjero o haya sido comisionado por la Federación, el Estado o el Municipio para realizar estudios técnicos o científicos.
- b) Por renunciar expresamente ante la autoridad Municipal o Estatal.
- c) Por establecer su domicilio fuera del territorio Municipal.
- d) Por pérdida de la Nacionalidad Mexicana o de la ciudadanía.
- e) Por cumplimiento de una sentencia judicial.

ARTÍCULO 18.- Toda Persona que se encuentre dentro del Municipio, acata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las legislaciones, los decretos y reglamentos federales, estatales y municipales; así como todas las disposiciones administrativas de observancia general dictadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

- I.- Respetar y obedecer a las Autoridades Municipales legalmente constituidas, cumpliendo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones emanadas de las mismas
- II.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio en términos de las disposiciones legales respectivas.
- III.- Auxiliar a las Autoridades legalmente constituidas y a quienes de ellas dependa, para la conservación del orden público y el bienestar de la comunidad dentro del Municipio;
- IV.- Inscribirse en los padrones que determinen las leyes Federales, Estatales y Municipales;

- V.- Enviar a sus hijos/hijas o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas, para que reciban la educación básica obligatoria; sin importar su condición de salud o su discapacidad;
- VI.- Desempeñar las funciones electorales y cargos asignados por las diversas autoridades;
- VII.- Votar en las elecciones en los términos que señalen la Constitución General de República, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y las leyes de la materia;
- VIII.- Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- IX.- Proporcionar verazmente y sin demora los informes y datos estadísticos, y de otro género que le sean solicitados por las autoridades correspondientes;
- X.- Colaborar en la protección civil, prestando gratuitamente sus servicios personales en los casos de incendio, inundación, explosiones y cualquier desastre o agente perturbador que ponga en peligro o amenace al Municipio;
- XI.- Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento de ornato, limpieza en el Municipio, observando en sus actos al respeto de la dignidad humana y las buenas costumbres;
- XII.- Participar con las autoridades en preservación y mejoramiento de los elementos naturales que coadyuven a mantener el medio ambiente en condiciones de salud cumpliendo con las disposiciones dictadas o que se dicten en esta materia.
- XIII.- No alterar el orden público.
- XIV.- Bardear sus lotes baldíos y mantenerlos limpios
- XV.- Hacer uso racional del agua potable y en caso de fugas en vía pública o propiedades particulares, dar aviso a la autoridad correspondiente;
- XVI.- Inscribir en el Registro Civil todos los actos que por ley se exija;
- XVII.- Pintar las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión cuando las condiciones de los mismos lo ameriten;
- XVIII.- Vacunar a los animales domésticos, cuidar y evitar que estos deambulen por las calles.
- XIX.- Inscribirse en la Junta Municipal de reclutamiento en el caso de los varones en edad de cumplir su servicio militar
- XX.- Acordar y cooperar para la celebración de los actos cívicos, festividades patrias y profanas en sus respectivas localidades, así como adornar las fachadas de sus hogares y establecimientos en los días conmemorativos
- XXI.- Abstenerse de Realizar actos de discriminación por cualquier motivo y de cualquier tipo.
- XXII.- Desarrollar buenas prácticas de la igualdad entre mujeres y hombres.
- XXIII.- Cumplir con los trámites que por ley se exigen para desarrollar actividades particulares, comerciales e Industriales.
- XXIV.- Participar en las campañas de Salud llevando a sus hijos/hijas pupilos, personas con discapacidad y de la tercera edad.
- XXV.- No desechar residuos orgánicos e inorgánicos en lugares no autorizados.
- XXVI.- Respetar los edificios públicos, privados, instalaciones deportivas, culturales, plazas, jardines, monumentos históricos y templos.
- XXVII.- Denunciar todo acto que altere el bienestar de las personas o contamine el entorno en el que vives.
- XXVIII.- Las demás que les impongan las Leyes Federales, Estatales y Normas Municipales.

ARTÍCULO 20.- Son derechos de los habitantes del Municipio:

- I.- Gozar de la protección de las Leyes y Autoridades Municipales;
- II.- Usar con sujeción a las Leyes y este Bando las instalaciones y servicios públicos municipales.
- III.- Asociarse para tratar asuntos que impulsen y mejoren el desarrollo municipal;
- IV.- La igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- V.- Una vida y medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.
- VI.- En general todos aquellos que les otorguen las leyes.

ARTÍCULO 21.- Son Obligaciones de los vecinos, además de las que este Bando impone a los habitantes, las siguientes:

- I.- Desempeñar los cargos Municipales de elección popular, cuando reúnan los requisitos legales exigidos por la legislación correspondiente;
- II.- Recibir la instrucción militar, cuando tengan la Nacionalidad Mexicana y la edad requerida para ello;
- III.- Las demás que las leyes y reglamentos le impongan expresamente;

ARTÍCULO 22.- Son derechos de los vecinos del Municipio, además de los concedidos a los habitantes, los siguientes:

- I.- Ser votados en las elecciones municipales, siempre que reúnan los requisitos legales exigidos para ello;
- II.- Tener preferencia en igualdad de circunstancias para desempeñar empleos, cargos públicos y comisiones del Municipio;
- III.- Todos aquellos que la Ley les conceda.

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23.- El Gobierno Municipal se deposita en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente, los Síndicos y regidores que establezca la ley respectiva.

ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento es el órgano jerárquicamente superior en el Municipio y corresponde al Presidente Municipal ejecutar las decisiones del propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento determina la acción de Gobierno y es el Presidente Municipal quien coordina las funciones de los demás miembros de la administración, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de estos en su gestión.

ARTÍCULO 26.- El presidente Municipal Constitucional es el encargado del Poder Ejecutivo Municipal, posee amplias facultades para crear leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones, así como obligar a su cumplimiento.

ARTÍCULO 27.- El Presidente Municipal podrá delegar las facultades que confiere este Bando, a los miembros del H. Ayuntamiento y a los funcionarios que designe siempre y cuando lo considere necesario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y ORGANOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 28.- El Ayuntamiento es el órgano supremo de la administración del Municipio, su competencia y funcionamiento se ajustaran a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como en las Leyes y reglamentos que de ellas emanen.

ARTÍCULO 29.- Las autoridades municipales tienen las facultades y atribuciones que la Ley Orgánica Municipal del Estado expresamente señala.

ARTÍCULO 30.- Son autoridades municipales:

- a) El Ayuntamiento;
- b) El Presidente/a Municipal;
- c) El Sindico Procurador;
- d) Los Regidores.

ARTÍCULO 31.- Son órganos auxiliares del Municipio, los Delegados/as Municipales; quienes tendrán las facultades y obligaciones que señalan en el presente Bando y demás Leyes aplicables.

ARTÍCULO 32.- Son obligaciones de los Delegados Municipales:

- I.- Ejercer las funciones que les sean delegadas en jurisdicción de Juzgado Auxiliar;
- II.- Vigilar el exacto cumplimiento del contenido del presente Bando en su comunidad y presentar a los infractores, poniéndolos inmediatamente a disposición de la Autoridad Municipal;
- III.- Poner en conocimiento del Presidente Municipal todo hecho o infracción que amerite la intervención de la Autoridad Municipal;
- IV.- Velar por el progreso, la moralidad, el orden, la paz pública y por el cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentos vigentes;
- V.- Cuidar la conservación y buen funcionamiento de los servicios públicos, calles, parques, jardines y en general de la infraestructura municipal.
- VI.- Coadyuvar en la elaboración, revisión y actualización del censo de la comunidad correspondiente.
- VII.- Los delegados/as están impedidos para: tratar asuntos políticos, electorales con la comunidad.

ARTÍCULO 33.- Los Delegados/as y Subdelegados/as, serán electos por los vecinos/as de la localidad en los dos primeros meses de cada año, durarán en su cargo un año y podrán ser removidos por causa justificada, a consideración de la mayoría de los vecinos de la comunidad. El nombramiento y remoción de Delegados/as y Subdelegados/as, se ajustará a lo previsto por las disposiciones legales vigentes y pueden ser ratificados por una sola ocasión.

ARTÍCULO 34.- Procedimiento de Elección de Delegados/as Municipales:

- I.- Se publicará una convocatoria 2 semanas antes del término, del periodo, del delegado/as en funciones.
- II.- Las fórmulas deberán registrarse teniendo como término límite, 7 días hábiles, a partir de la publicación de la convocatoria, ante el Secretario General Municipal.
- III.- La fórmula constará de: Delegado/as, Sub Delegado/as y su Representante de Fórmula.
- IV.- Requisitos para el registro de fórmula:
Credencial de Elector con domicilio de la comunidad.
Acta de Nacimiento.
Curp.
Comprobante de Residencia.
Carta de Antecedentes no Penales.
Constancia de Modo Honesto de Vivir.
- V.- Procedimiento de Elección; Solo podrán participar las personas que acrediten ser de la comunidad, que se identifiquen con credencial de elector.
- VI.- La participación será mediante urna, y el horario será de 9 am. a 17 pm., siendo la fórmula ganadora, la que logre mayor número de votos a favor.
- VII.- La Constancia de Mayoría de la Fórmula ganadora se entregará en un término no mayor a 3 días hábiles después de la elección.
- VIII.- Los asuntos no previstos en este procedimiento serán resueltos por el ayuntamiento.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ORGANOS AUXILIARES MUNICIPALES

ARTÍCULO 35.- Son órganos auxiliares municipales los siguientes;

- I.- El Consejo de Colaboración Municipal;
- II.- Los Comités de Colaboración Municipal;
- III.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- IV.- Los delegados Municipales
- V.- Los demás que sean creados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 36.- Los Órganos auxiliares municipales se regirán por lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado y los reglamentos municipales respectivos.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 37.- El Presidente Municipal es el encargado de la administración del Municipio;

para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de orden administrativo, el ejecutivo Municipal se auxiliara de las siguientes direcciones:

- I.- Secretaría Municipal;
- II.- Tesorería Municipal;
- III.- Obras Públicas y Desarrollo Urbano
- IV.- Oficialía Mayor, con 2 Departamentos:
 - A) Departamento de Recursos Humanos; y
 - B) Departamento de Recursos Materiales.
- V.- Dirección de Contraloría Municipal.
- VI.- Seguridad Pública y Tránsito
- VII.- Dirección de Protección Civil;
- VIII.- Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal;
- IX.- Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos;
- X.- Dirección del Registro del Estado Familiar;
- XI.- Dirección Jurídica;
- XII.- Desarrollo Social;
- XIII.- Servicios Públicos;
- XIV.- Desarrollo Económico;
- XV.- Dirección de Catastro;
- XVI.- Dirección de Predial;
- XVII.- Conciliador Municipal.
- XVIII.- Dirección de Ecología.
- XIX.- Dirección del Deporte.
- XX.- Dirección de Educación y Cultura;
- XXI.- Organismos Descentralizados:
 - A) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - B) Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo;
 - C) Instancia Municipal de las Mujeres; e
 - D) Instituto Municipal de la Juventud

ARTÍCULO 38.- Los funcionarios Municipales serán nombrados directamente por el Presidente Municipal y se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado.

ARTÍCULO 39.- La Administración Pública Municipal, contara con un organigrama de los funcionarios que la integran publicándolo al inicio de la Administración así como los cambios que se realicen.

TÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento será quien preste los Servicios Públicos Municipales y podrá concesionar aquellos que no afecten la estructura, organización y funcionamiento del Municipio.

ARTÍCULO 41.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará la administración, funcionamiento y supervisión, en su caso de los Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 42.- Las normas reglamentarias para la prestación de los Servicios Públicos Municipales, podrán modificarse cuando el interés general así lo imponga o cuando así lo determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43.- Cuando desaparezca la necesidad pública que motivo el servicio, el Ayuntamiento podrá suprimirlo y si este fue prestado por un particular, los bienes destinados a la prestación del servicio podrán pasar a formar parte del patrimonio Municipal cuando el Ayuntamiento así lo determine mediante el pago de los mismos.

ARTÍCULO 44.- La prestación intermunicipal o en coordinación con el Estado de un servicio público, requiere del acuerdo del Ayuntamiento para aprobar el convenio o interpretación de la legislación, sancionando dicho acto.

ARTÍCULO 45.- Son servicios públicos municipales considerados de forma pronunciativa y no limitativa; los siguientes:

- a) Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales.
- b) Servicio de Limpia
- c) Alumbrado Público
- d) Panteones
- e) Calles, Parques, Jardines, Áreas Verdes y Recreativas
- f) Tianguis y Abasto Popular
- g) Seguridad Pública y Tránsito
- h) Obras Públicas
- i) Registro del Estado Familiar
- j) Asistencia Social en el ámbito de su competencia
- k) Inspección y certificación sanitaria
- l) Protección Civil
- m) Catastro municipal

CAPÍTULO SEGUNDO

AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES.

ARTÍCULO 46.- El Ayuntamiento vigilará y establecerá las medidas necesarias, para el uso adecuado del agua potable y aguas de riego en el Municipio.

ARTÍCULO 47.- El servicio de agua potable y drenaje es obligatorio para todas las propiedades del área urbana localizadas a menos de diez metros de las respectivas tuberías o colectores, previo pago de los derechos correspondientes al Organismo Descentralizado de Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atitalaquia.

ARTÍCULO 48.- Es obligatorio el pago mensual por servicio de agua potable. Quien no cumpla se hará acreedor a los recargos y sanciones que dicte la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 49.- La persona que impide el curso de las corrientes de agua de riego, disponga de ella sin tener derecho o la deje correr en forma excesiva por cultivos, será sancionada por la autoridad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 50.- Los aparatos medidores instalados o que se instalen en el futuro en los domicilios de los usuarios, son inviolables en cuanto a los sellos que los resguarde y el funcionamiento correcto de los mismos; en todos los casos el Organismo Descentralizado de Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atitalaquia, por conducto de personal correspondiente puede inspeccionar en cualquier momento el estado que guarden esos aparatos.

ARTÍCULO 51.- El Organismo Descentralizado de Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atitalaquia, tendrá la facultad para solicitar de los habitantes de cualquier predio la autorización correspondiente para inspeccionar las tuberías e instalaciones hidráulicas y los propietario o quienes habiten en el predio de que se trate tendrán la obligación de llevar a cabo las adaptaciones o reparaciones que al efecto se indiquen.

ARTÍCULO 52.- Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales se prestarán únicamente a través del Organismo Descentralizado de Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atitalaquia, Hgo. (CAPASMAH), a quien expresamente los contrate y se regularán con fundamento en la Ley Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTÍCULO 53.- Las unidades habitacionales, los ranchos, establos o porquerizas, deberán de cumplir con el tratamiento de sus aguas residuales como lo exige la legislación vigente a nivel Municipal, Estatal y Federal.

ARTÍCULO 54.- Queda prohibido el uso de agua potable en los establecimientos dedicados al lavado de autos, carros tanque y maquinaria de uso industrial.

ARTÍCULO 55.- En las zonas industriales el saneamiento de aguas residuales, la conducción o distribución y disposición final de las aguas residuales tratadas así como de los efluentes y lodos originados en los procesos de tratamiento, deberán cumplir con la legislación vigente a nivel Municipal, Estatal y Federal.

CAPÍTULO TERCERO SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 56.- El servicio de limpia del Municipio se encargara de:

- a) Mantener limpias las calles, plazas y jardines públicos con la participación de los vecinos;
- b) Organizar campañas de limpieza;
- c) Señalar los lugares para depositar la basura y acondicionar el relleno sanitario;
- d) Hacer el itinerario para el recorrido de los recolectores de basura
- e) Colocar en lugares estratégicos colectores de basura.

ARTÍCULO 57.- Es obligación de los habitantes y vecinos del Municipio, barrer diariamente el frente de los inmuebles que tengan en posesión o en propiedad, de forma tal que coadyuven a la buena imagen de la población debiéndola depositar en el lugar destinado para ello.

ARTÍCULO 58.- Los comerciantes deberán tener en sus negocios un depósito para basura de clientes; esta misma obligación será para los dueños de cualquier establecimiento con atención o acceso al público.

ARTÍCULO 59.- Se prohíbe tirar basura o desechos en las calles, plazas jardines, lugares públicos, baldíos o solares y en todo lugar no autorizado para ello y que pueda constituir una amenaza para el bienestar y salud de la población.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS EMPRESAS PARA MUNICIPALES, PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento podrá auxiliarse para el cumplimiento de sus atribuciones en la prestación de servicios públicos por empresas para municipales.

ARTÍCULO 61.- Las empresas para municipales serán creadas por acuerdo del Ayuntamiento, por Ley o Decreto del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio dentro del marco legal, para el cumplimiento de atribuciones que corresponden al Municipio y de acuerdo a lo que previene la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO QUINTO ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 62.- Corresponde al Ayuntamiento de Atitalaquia contratar con la empresa encargada de distribuir y suministrar la energía eléctrica, el servicio de alumbrado público para calles plazas y jardines, de acuerdo al presupuesto; determinado los derechos y obligaciones de los contratantes.

ARTÍCULO 63.- El servicio de alumbrado público Municipal comprende

- a).- Mantener el funcionamiento, con la intervención de la Empresa encargada de distribuir la energía eléctrica dentro de lo que corresponde
- b).- Con la participación de la ciudadanía, reponer los focos y lámparas descompuestas
- c).- Reportar a la brevedad las fallas que se observen en el sistema
- d).- Las demás que se señalen por otros ordenamientos

ARTÍCULO 64.- Es responsabilidad de las autoridades auxiliares reportar cualquier falla de alumbrado público y de todas sus instalaciones.

ARTÍCULO 65.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles pagaran los derechos de impuestos sobre alumbrado público de acuerdo a lo estipulado en la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Se impondrá multa de lo equivalente entre dos a ocho días de salario mínimo, más la reparación del daño causado, a la persona que:

- a).- Sin autorización intervenga en forma alguna el sistema de alumbrado público.
- b).- Destruya o descomponga lámparas, focos y similares del alumbrado público.
- c).- Se sorprenda robando el cable y se pondrá a disposición del ministerio público.

CAPÍTULO SEXTO PANTEONES

ARTÍCULO 67.- Los panteones existentes en el Municipio de Atitalaquia y los que en futuro se construyan con ese carácter, son inmuebles de servicio público propiedad del Ayuntamiento y sujetos al régimen de propiedad que establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de concesionar a particulares el servicio de panteones, debiendo cumplir estos con todas las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

ARTÍCULO 69.- Es obligación de los familiares de los difuntos dar mantenimiento a los sepulcros para conservarlos limpios y en buen estado, debiendo colocar además una identificación para mejor control de la administración.

ARTÍCULO 70.- Para el traslado de un cadáver del Municipio, será necesario obtener el permiso correspondiente de la oficina del Estado Familiar y pagar los derechos respectivos.

ARTÍCULO 71.- La inhumación de los cadáveres se hará solamente en los panteones autorizados para ello y precisamente en el lugar que indique el permiso correspondiente. La inhumación no se hará antes de las 24 horas, ni después de 36 horas contadas desde el fallecimiento; a excepción de que el médico que expida el certificado de defunción indique que urge la inhumación del cadáver por considerar que peligra la salud pública, o cuando las autoridades sanitarias. Así lo determinen. Y por su parte las autoridades judiciales podrán ordenar se retarde la inhumación con motivo de una investigación o porque seciente con el permiso correspondiente de las autoridades sanitarias para embalsamar el cuerpo.

ARTÍCULO 72.- Los cadáveres de adultos deberán permanecer en su fosa 7 años y los de los niños de 5 a 6, en los términos de la legislación sanitaria.

ARTÍCULO 73.- La incineración de cadáveres solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Estado Familiar, quien deberá asegurarse de la identidad de la persona, su fallecimiento y causas, exigiendo el certificado de defunción y la autorización de los familiares.

ARTÍCULO 74.- La administración y uso de los panteones en el Municipio, estará a cargo del Director de Obras Públicas en coordinación con el Oficial del Registro del Estado Familiar y Director de Servicios Públicos, dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 75.- Para otorgar la autorización del uso de los servicios en los panteones de las comunidades, se escuchará la opinión de los órganos auxiliares del lugar. Bajo ninguna circunstancia estos órganos, por iniciativa propia, podrán otorgar permiso alguno para inhumar o exhumar cuerpos o para la construcción de capillas, criptas o monumentos.

ARTÍCULO 76.- Cuando sea necesario llevar a cabo una exhumación por mandato judicial, se requiere intervención del Oficial del Registro del Estado Familiar y de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 77.- Los restos que hayan cumplido el tiempo que marca la ley y no estén inhumados a perpetuidad, serán exhumados y depositados en el osario. Si al realizarse la exhumación el cuerpo se encuentra en estado de descomposición, se suspenderá de inmediato y se volverá a cubrir la fosa dando aviso a sus familiares para el refrendo correspondiente.

ARTÍCULO 78.- El concepto de perpetuidad, se entiende como la concesión única para la persona inhumada; no otorga la propiedad permanente del terreno. El pago de derechos se hará como lo establece la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 79.- En caso de exhumación y traslado de restos, la fosa desocupada quedará a disposición del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 80.- El horario de acceso al público a los panteones del Municipio será de las 08:00 horas a las 18:00 horas diariamente.

ARTÍCULO 81.- El servicio de panteones prestado por el Municipio comprende además:

- a).- Autorizar la construcción de fosas, criptas o monumentos en general;
- b).- Determinar la clasificación de las tumbas en criptas, fosas a perpetuidad, ordinaria, a 7 años y común; así como para adultos y menores.
- c).- Dictar medidas para guardar la dignidad, la seguridad y la limpieza de panteones, así como las obras o monumentos de tumbas en particular.
- d).- Las demás que señalen otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 82.- Se impondrá multa del equivalente de 5 a 15 días de salario mínimo o arresto hasta 24 horas a la persona que:

- a).- Penetre en los panteones fuera del horario de visita;
- b).- Realice actos que vayan en contra del respeto y la dignidad de las tumbas;
- c).- Cambie de lugar las flores, coronas, macetas o cualquier ofrenda; remueva tierra, señales y objetos en general de las tumbas, sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 83.- Se impondrá multa al equivalente de 10 a 25 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas, además de la reparación del daño y suspensión o cancelación del permiso o licencia correspondiente a la persona que:

- a).- Construya fosas, criptas y monumentos en general sin autorización correspondiente;
- b).- Inhume, exhume o incinere cadáveres o restos humanos sin observancia de los requisitos que para tal efecto se requieran;
- c).- Revenda los derechos sobre terrenos para las tumbas, sin la autorización correspondiente;
- d).- Acapare terrenos para tumba; y
- e).- Deteriore o destruya lapidas, símbolos u objetos complementarios de los panteones y tumbas.

CAPÍTULO SÉPTIMO

CALLES, PLAZAS Y JARDINES, ÁREAS RECREATIVAS Y DEPORTIVAS

ARTÍCULO 84.- El servicio de calles, plazas y jardines, áreas recreativas y deportivas prestado por el Municipio, corresponderá:

- a).- Elaboración de planos de la localidad del Municipio con sus calles, plazas y jardines existentes, con los datos de su estado y necesidades;
- b).- Con la cooperación de los vecinos, construir nuevas calles, plazas y jardines y conservar los existentes.
- c).- Elaborar los estudios técnicos para la nomenclatura de casas, calles, plazas y jardines.
- d).- El ayuntamiento regulará las actividades que se realicen en las unidades módulos y canchas deportivas construidas en bienes inmuebles de propiedad municipal, así como su mantenimiento y conservación de sus instalaciones.

- e).- Son unidades deportivas propiedad municipal y demás módulos deportivos: 1. Unidad Deportiva de Atitalaquia, 2. Estadio Municipal

ARTÍCULO 85.- La limpieza del área correspondiente a banquetas y a la mitad del arroyo de la vialidad en la porción frente a cada propiedad es responsabilidad de cada propietario ò poseedor del inmueble. Quedan excluidos de la responsabilidad de realizar la limpieza del arroyo de la vialidad, aquellos propietarios cuyos inmuebles se ubiquen frente a calles de gran volumen y calles colectoras.

ARTÍCULO 86.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 6 días de salario mínimo ò arresto hasta por 24 horas a la persona que:

- a).- Al caminar ò a bordo de vehículos, arroje objetos ò basura a las calles, plazas ò jardines, que obstruyan la circulación peatonal y vehicular ò afecten su presentación ò funcionamiento.
- b).- Coloque, cubra, cambie, deteriore, borre ò altere la nomenclatura y demás señalamientos de las calles plazas y jardines.
- c).- Utilice sin permiso de la autoridad Municipal las calles, banquetas, plazas y jardines para un fin distinto al que fueron construidos; y
- d).- Se niegue a brindar cooperación para la construcción y mejoramiento de las calles, banquetas, plazas y jardines que le correspondan.

CAPÍTULO OCTAVO TIANGUIS Y ABASTO POPULAR

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento en cualquier momento tendrá facultades y atribuciones para cambiar de lugar los tianguis, casetas, puestos fijos ò semi-fijos, a otros sitios que previamente se hará saber a los interesados.

ARTÍCULO 88.- Los propietarios y encargados de puestos, plazas, tianguis ò casetas, tienen la obligación de conservar perfectamente aseados los lugares y locales que tengan asignados. Asimismo cubrir los gastos y derechos que fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento tendrá facultades para investigar todo lo relacionado con el acaparamiento, encarecimiento, falta de peso y medida y buena calidad de artículos de consumo básico y hacer los decomisos permanentes y consignar ante las autoridades correspondientes a los responsables.

ARTÍCULO 90.- Los puestos, tianguis ò casetas eventuales que deseen instalarse por causas religiosas o ferias, deberán instalarse en el lugar que fije el Ayuntamiento y sujetarse a las disposiciones que este previamente acuerde mediante solicitud y pago de los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 91.- Se concede acción popular para hacer saber a la Presidencia Municipal, las irregularidades que cometan los comerciantes y prestadores de servicios, cobradores ò inspectores.

CAPÍTULO NOVENO DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

ARTÍCULO 92.- El Registro del Estado Familiar, es la institución administrativa sin personalidad jurídica dependiente del Ejecutivo Estatal y está representado por el Oficial del Registro del Estado Familiar, con Facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constatar, autorizar ò reconocer los actos ò hechos jurídicos relativos a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación, muerte, ausencia, presunción de muerte, pérdida de capacidad legal e inscripción de ejecutorias propias de la materia del Estado Familiar.

ARTÍCULO 93.- En el Municipio de Atitalaquia el cargo de Oficial del Registro del Estado Familiar, por ministerio de Ley, corresponderá ejercerlo al Presidente Municipal, con facultades para autorizar los actos del Estado Familiar y extender las actas relativas a nacimientos, reconocimientos de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación

y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en esta jurisdicción municipal, inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la pérdida de capacidad para administrar bienes y las resoluciones definitivas del estado familiar de las personas, las cuales se asentaran en las formas del Registro del Estado familiar funciones que podrá delegarlas en las personas que él designe.

ARTÍCULO 94.- Es obligatorio del padre y de la madre ò cualquiera de ellos registrar a sus hijos, a falta de estos; los abuelos paternos ò maternos, indistintamente, tiene la obligación de declarar el nacimiento dentro de los seis meses siguientes a la fecha del alumbramiento.

ARTÍCULO 95.- Los médicos cirujanos ò matronas que hubiera asistido al parto, tiene la obligación de dar aviso del nacimiento al encargado del Registro del Estado Familiar, dentro de los treinta días siguientes.

ARTÍCULO 96.- La misma obligación a que se refiere el artículo anterior, la tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si este ocurrió fuera de la casa paterna, de igual modo el director ò persona encargada de la administración dará aviso si el nacimiento tuviera lugar en un sanatorio u hospital.

ARTÍCULO 97.- Cuando las personas realicen el registro de su nacimiento fuera del término establecido, es decir extemporáneo serán multados por el encargado del Registro del Estado Familiar de acuerdo con el tiempo transcurrido.

ARTÍCULO 98.- El oficial del Registro del Estado Familiar es el encargado de hacer la certificación de matrimonios, cumplidos los requisitos señalados por el artículo 393 dela Ley Para La Familia en el Estado de Hidalgo vigente.

ARTÍCULO 99.- Todas las controversias relativas al estado familiar, las conocerán los Jueces de lo Familiar, en cuyo caso toda sentencia ejecutoria que decrete un divorcio, sere mitirá una copia al Encargado del Registro del Estado Familiar para que levante el acta correspondiente.

ARTÍCULO 100.- Extendida el acta de divorcio, mandara anotarse en el número de acta correspondiente de matrimonio de los divorcios y la copia de la sentencia se archivara con el mismo número de acta.

CAPITULO DECIMO DELA INSTANCIA MUNICIPAL DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 101.- El presente capítulo es de orden público e interés social, regula también la creación, los objetivos, la administración y el funcionamiento del Instituto Municipal para el Desarrollo de las Mujeres y/o Instituto Municipal de las Mujeres, así como de sus atribuciones.

Por lo tanto, se crea el Instituto y/o Instancia Municipal de las Mujeres del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, como Organismo Municipal Centralizado o Descentralizado, para el cumplimiento de las atribuciones que más adelante se le otorgan, así como las demás leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 102.- El objetivo de la Instancia Municipal de las Mujeres será impulsar y apoyar la aplicación de las políticas, estrategias y acciones, dirigidas al desarrollo de las mujeres del municipio, a fin de lograr su plena participación en los ámbitos, económico, político, social, cultural, laboral y educativo, para mejorar la condición social de las mujeres en un marco de equidad entre los géneros.

ARTÍCULO 103.- En cumplimiento de sus objetivos, la Instancia Municipal de las Mujeres tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Diseñar, implementar y evaluar la política de Igualdad entre mujeres y hombres en todas las áreas del municipio;
- II.- Promover la perspectiva de género mediante la participación de las mujeres en la toma de decisiones del diseño de los planes y los programas de Gobierno Municipal;

- III.- Coadyuvar con el Municipio para integrar el apartado relativo al programa operativo anual de acciones gubernamentales en favor de las mujeres y a la equidad de género;
- IV.- Fungir como órgano de apoyo del Ayuntamiento en lo referente a las mujeres y a la igualdad entre hombres y mujeres;
- V.- Apoyar a las y los representantes del Municipio ante las autoridades estatales y con la instancia de las Mujeres en la Entidad Federativa para tratar lo referente a los programas dirigidos a las mujeres y lograr la igualdad de género;
- VI.- En su caso, aplicar las acciones contenidas en el Programa Estatal de la Mujer;
- VII.- Promover la colaboración de convenios con perspectiva de género entre el H. Ayuntamiento y otras autoridades que coadyuven en el logro de sus objetivos;
- VIII.- Promover y concertar acciones, apoyos y colaboraciones con el sector social y privado, como método para unir esfuerzos participativos a favor de una política de género de igualdad entre hombres y mujeres;
- IX.- Coordinar los trabajos del tema de mujeres, con el Municipio, el Ayuntamiento y con el Gobierno del Estado, a fin de asegurar la disposición de datos, estadísticas, indicadores y registro en los que se identifique por separado información sobre hombres y mujeres, base fundamental para la elaboración de diagnósticos Municipales, Regionales y del Estado;
- X.- Instrumentar acciones tendientes abatir las inequidades en las condiciones en que se encuentren las mujeres;
- XI.- Promover la capacitación y actualización de servidores públicos responsables de emitir políticas públicas de cada sector del Municipio, sobre herramientas y procedimientos para incorporar la perspectiva de género en la planeación local y los procesos de programación presupuestal;
- XII.- Brindar orientación a las mujeres del Municipio que así lo requieran por haber sido víctimas de violencia, maltrato o cualquier otra afección tendiente a discriminarlas por razón de su condición;
- XIII.- Promover ante las autoridades del sector salud, los servicios de salud antes, durante y después del embarazo, así como promover campañas de prevención y atención de cáncer de mama y cervicouterino;
- XIV.- Impulsar la realización de programas de atención para la mujer de la tercera edad y otros grupos vulnerables;
- XV.- Promover, ante la instancia que corresponda, las modificaciones pertinentes en la legislación Estatal o a la reglamentación Municipal, a fin de asegurar el marco legal que garantice la igualdad de oportunidades en materia de educación, salud, capacitación, ejercicio de derechos, oportunidades, trabajo y remuneración;
- XVI.- Estimular la capacidad productiva de la mujer;
- XVII.- Promover la elaboración de programas que fortalezcan la familia como ámbito de promoción de la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades sin distinción de sexo;
- XVIII.- Coadyuvar en el combate y eliminación de todas las formas de violencia contra las Mujeres, dentro o fuera de la familia;
- XIX.- Supervisar y monitorear los modelos reeducativos que operen en el municipio para la atención de generadores de violencia familiar.
- XX.- Diseñar los mecanismos para el cumplimiento y vigilancia de las políticas de apoyo a la participación de las mujeres en los diversos ámbitos del desarrollo municipal, y la igualdad entre mujeres y hombres;
- XXI.- Justificar a través de un programa anual de trabajo, las acciones referentes a la política de igualdad de género, para las cuales el porcentaje del total del presupuesto municipal destinado anualmente no podrá ser inferior al 3%.
- XXII.- Apoyarse y coordinarse con todas las áreas del municipio para aplicar la transversalidad de la política de igualdad entre mujeres y hombres
- XXIII.- Las demás que les confieran las leyes de la materia.

TÍTULO CUARTO DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 104.- Promover el desarrollo integral de la familia a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), en coordinación con otras instituciones afines.

ARTÍCULO 105.- La familia es la célula básica de la sociedad, por lo que las autoridades municipales tomarán las medidas necesarias para el mejoramiento de las condiciones sociales y culturales de los grupos familiares existentes en el territorio municipal, promoviendo la preservación de la unidad familiar; proporcionando servicios asistenciales para ese propósito. Por asistencia social se entiende el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, la protección física y mental de personas en estado de necesidad, desprotección y desventaja física, mental y social.

ARTÍCULO 106.- Son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente: la infancia, la familia, el senescente y discapacitados.

ARTÍCULO 107.- Son obligaciones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.)

- I.- Promover cursos de capacitación y modificaciones conductuales a las personas que atienden a víctimas de violencia contra las mujeres.
- II.- Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas de violencia familiar y sexual
- III.- Designar a los integrantes del sistema municipal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia familiar, y vigilar su correcta aplicación y funcionamiento.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 108.- La finalidad primordial del presente es el promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, creando las condiciones que permitan obtener la plena integración de éstas a la sociedad tal como lo establece la ley integral para la atención de personas con discapacidad del estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 109.- Garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad de manera plena y autónoma de acuerdo con sus discapacidades.

ARTÍCULO 110.- Fomentar la integración comunitaria de las personas con discapacidad a través del ejercicio directos de sus derechos civiles y políticos.

ARTÍCULO 111.- Establecer los principios rectores de la actuación de las autoridades estatales y municipales, relativos a la prevención, rehabilitación e inclusión social de las personas con discapacidad, a efecto de garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de éstas

ARTÍCULO 112.- Asegurar en las personas con discapacidad el ejercicio del derecho al trabajo, así como las condiciones laborales satisfactorias, seguridad social, educación y cultura.

ARTÍCULO 113.- Asegura todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situación de riesgo, incluidas; emergencias humanitarias, desastres naturales y en su caso en conflictos armados.

ARTÍCULO 114.- La administración pública, de conformidad del ámbito de competencia, garantizará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad.

TÍTULO QUINTO DE GÉNERO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 115.- Para los efectos de este título se entenderá por:

- I.- Igualdad de Género: principio conforme el cual el hombre y la mujer acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyéndose aquellos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones, al trato digno, las oportunidades y los beneficios del desarrollo, en todos los ámbitos de la vida política, económica, social, cultural y familiar;
- II.- Género: asignación que socialmente se hace a hombres y mujeres de determinados valores, creencias, atributos, interpretaciones, roles, representaciones y características;
- III.- Igualdad: capacidad de toda persona para tener y disfrutar de los mismos derechos que otros;
- IV.- Medidas Positivas, Compensatorias y de aceleramiento: acciones que se emprenden para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de pago que permitan avanzar en la construcción de igualdad de oportunidades y la igualdad para la mujer en el conjunto de su desempeño en la sociedad;
- V.- Perspectiva de Género: categoría analítica y metodología que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretenden justificar con base en las diferencias biológicas o culturales;
- VI.- Sexo: características distintivas de las personas en razón de su conformidad biológica para la conformación.

ARTÍCULO 116.- En el Municipio de Atitalaquia Hidalgo, se prohíbe toda discriminación contra cualquier persona de cualquier sexo, motivada por su preferencia sexual o por su origen étnico o nacional, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, condiciones de salud, discapacidad, religión, opiniones, preferencias o cualquier otra que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

ARTÍCULO 117.- Toda persona que se encuentre en el Municipio, tiene derecho a participar y beneficiarse de los programas, acciones y servicios que se deriven de los apoyos municipales, estatales y federales, siempre y cuando comprueben su legal residencia.

ARTÍCULO 118.- La acción pública contemplada en el siguiente Bando de Policía y Gobierno vigente en el Municipio de Atitalaquia Hidalgo persigue los siguientes fines:

- I.- Promover la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer, mediante el apoyo de la defensa jurídica y representación de sus intereses, el fomento de cultura, equidad y respeto de los derechos y la adopción de actitudes y compromisos, así como la sociedad en su conjunto, para evitar y eliminar cualquier clase de discriminación por razón de género o patrones de sumisión;
- II.- Impulsar la modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para superar prejuicios y costumbres, así como eliminar cualquier uso o práctica basada en la premisa de la superioridad o inferioridad del hombre o la mujer en la asignación de estereotipos para uno u otro que inciden en la desigualdad de la mujer.
- III.- Motivar una mayor integración de las mujeres a las actividades del desarrollo político, económico, social, y cultural del municipio, mediante el impulso de acciones para abrir y ampliar sus oportunidades de participación en todos los ámbitos de la vida política y privada, buscando en todo momento la paridad.
- IV.- Fomentar la igualdad de género entre hombres y mujeres así como la plena igualdad de derechos y oportunidades para el desarrollo integral de la mujer en el Municipio.
- V.- Promover la colaboración entre los órganos de gobierno e institucional en el ámbito municipal, así como de la sociedad en general con el propósito de lograr sinergias a favor de las acciones tendientes a la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y COMPENSATORIAS Y DE ACELERAMIENTO DE LA IGUALDAD

ARTÍCULO 119.- Con la finalidad de evitar prácticas discriminatorias por acción u omisión en contra de la mujer dentro del territorio municipal queda prohibido a todo órgano público municipal así como a cualquier persona física o moral la realización de conductas que

atenten contra la dignidad de la mujer, menoscabe o pretenda anular sus derechos y libertades por razón de género. Se le impondrá multa de 1 a 20 días de salario o arresto hasta por 36 horas las que podrán ser conmutables de acuerdo al criterio dela/el Conciliador Municipal, que realice funciones contenciosas

ARTÍCULO 120.- En particular se prohíbe la realización de las siguientes conductas:

- I.- Negar el acceso a cualquier institución educativa o permanencia en la misma, así como la posibilidad de participar en programas de apoyo con los cuales se incentive la conclusión de estudios en cualquiera de sus niveles;
- II.- Incorporar programas educativos en los que se promueva la igualdad entre hombres y mujeres, así como metodologías de carácter docente que contengan patrones de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de subordinación;
- III.- Restringir su participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- IV.- Impedir la elección libre de empleo, restringir el acceso a éste o condicionar su permanencia o ascenso en el mismo, por razón de edad, estado civil o embarazo, religión o ideología política;
- V.- Establecer diferencias en la remuneración, prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- VI.- Impedir o sujetar requisitos diferenciados a los servicios de asistencia médica, e información sobre sus derechos sexuales y reproductivos.

TITULO SEXTO DE LA SEGURIDAD, TRANSITO Y ORDEN PUBLICO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 121.- La Dirección de Seguridad Publica y Transito Municipal, vigilara el orden público para prevenir la comisión de delitos y proteger la vida, la integridad y la propiedad de las personas y auxiliares en la circulación de peatones y vehículos en las vialidades del Municipio.

ARTÍCULO 122.- La organización interna de la Dirección de Seguridad Publica y Transito Municipal, se sujetara a lo dispuesto por el presente bando y el reglamento interno que el efecto expida el Municipio.

ARTÍCULO 123.- Todos los elementos de la Dirección de Seguridad Publica y Transito Municipal, deberán portar el uniforme y la placa de identificación personal cuando se encuentre en servicio y distinguirse con los colores propios, en los vehículos que utilicen contarán con el logotipo y número de identificación grande y visible.

ARTÍCULO 124.- Es obligación fundamental del Ayuntamiento procurar y mantener la tranquilidad y el orden público. Podrá tomar todas las medidas que considere necesarias para prevenir la comisión de los delitos y coadyuvar en la persecución de los delincuentes.

ARTÍCULO 125.- Tratándose de infracciones a las leyes, reglamentos y a las disposiciones de este Bando y de las cuales tengan conocimiento e intervención los elementos de la Dirección de Seguridad Publica y Tránsito Municipal, estos deberán limitarse a conducir al infractor a la autoridad inmediata, la cual determinara lo conducente de acuerdo con lo que señalan los ordenamientos legales vigentes.

ARTÍCULO 126.- En caso de flagrante delito ò notoria la infracción al Bando ò Reglamentos Municipales, los elementos de la Dirección de Seguridad Publica y Transito Municipal, podrá detener al delincuente ò infractor, quedando prohibido ejercer coacciónmoral, ò atentar contra la integridad física de los detenidos. De igual manera, tratándose de delitos en estado de flagrancia, de conformidad con el Artículo 16 constitucional, cualquier persona puede aprehender al presunto responsable; quien inmediatamente deberá ponerlo a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 127.- Tratándose de menores de 18 años infractores al Bando ò Reglamentos Municipales, será objeto de las sanciones que los reglamentos vigentes señalen y en su caso la autoridad Municipal calificadora procederá a amonestarlos ante la presencia de sus padres ò tutores, quienes serán también obligados de la responsabilidad civil que resulte

delos actos u omisiones de sus menores hijos ò pupilos, la cual se deducirá ante los tribunales competentes. En caso de reincidencia se pondrán a disposición del centro de internamiento para menores infractores.

ARTÍCULO 128.- La policía Municipal solo podrá intervenir en las diligencias judiciales de cateo, así mismo en actuaciones administrativas Federales, Estatales o Municipales, mediante solicitud de auxilio o requerimiento debidamente fundada y expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 129.- Los elementos de la Dirección de Seguridad Publica y Transito, podrán ejercer únicamente sus funciones en la vía pública y en los lugares o establecimientos en los cuales tengan acceso al público, respetando la inviolabilidad del domicilio privado.

ARTÍCULO 130.- Las personas que sean detenidas por infracciones al presente Bando ò la Ley Orgánica Municipal, ò que hayan cometido algún delito del orden común o federal, serán consignados a las autoridades competentes, sin que esto los exima de cumplir con la pena que les imponga la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 131.- Los responsables de policía y tránsito al hacer sus remisiones en todos los casos lo harán en forma respetuosa y entregará en el juzgado ò cárcel Municipal al detenido con un inventario de los objetos personales que les hayan sido recogidos, expresándole la hora en que sea recluido.

ARTÍCULO 132.- El Director de Seguridad Publica y Transito Municipal entregara al Presidente municipal diariamente un informe de novedades del día anterior, con copia al Conciliador Municipal y al H. Ayuntamiento.

ARTICULO 133.- El Presidente Municipal ò persona que autorice, hará la clasificación delas infracciones cometidas al presente Bando de Policía haciéndose saber inmediatamente al infractor.

CAPITULO SEGUNDO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 134.- El servicio de Seguridad Publica se prestara por el cuerpo de policía Municipal.

ARTÍCULO 135.- Los elementos de la Policía Municipal de Atitalaquia, deberán:

- a).- Atender los llamados de auxilio de los ciudadanos y llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la vida, la integridad física y la propiedad del individuo y su familia, el orden y la seguridad de los habitantes;
- b).- Proteger las instituciones públicas y sus bienes;
- c).- Auxiliar a las autoridades Municipales, Estatales y Federales, para el debido cumplimiento de sus funciones;
- d).- En sus actuaciones, utilizar preferentemente medios no violentos, procurando el uso dela persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;
- e).- Observar trato respetuoso hacia las personas; y
- f).- Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Bando, los reglamentos y las disposiciones administrativas Municipales y las demás que expresamente le faculten los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 136.- Los elementos de la Policía Municipal de Atitalaquia, deberán sujetarse en sus actuaciones, estrictamente al campo de acción que le corresponda, sin que puedan:

- a).- Calificar las faltas administrativas o delitos presuntamente cometidos por las personas detenidas.
- b).- Decretar la libertad de detenidos;
- c).- Invadir la jurisdicción que conforme a las leyes corresponde a otra autoridad, amenos que sea a petición o en auxilio de ella;
- d).- Exigir o recibir de cualquier persona, ni a titulo de espontánea gratificación, dadiva alguna por los servicios que por obligación deben prestar;
- e).- Cobrar multas, pedir fianzas o retener objetos recogidos a presuntos infractores;
- f).- Practicar cateos o visitas domiciliarias, sino en los casos que señalen y ordenen por escrito las autoridades competentes, cumpliéndose los requisitos de legalidad que previenen las leyes;

- g).- Cumplir encomiendas ajenas a su función institucional o someterse al mando de personas diversas a sus superiores en rango; y
- h).- Ordenar o cumplir servicios fuera del Municipio que invadan cualquier otra esfera competencial.

ARTÍCULO 137.- Cuando los elementos de la Policía Municipal tengan conocimiento de la comisión de un delito procederán a comunicarlo inmediatamente a su superior, para que este lo comunique al Ministerio Público para que dicha autoridad intervenga de acuerdo a sus facultades en el esclarecimiento de los hechos y en la persecución de los responsables.

ARTÍCULO 138.- En el caso del artículo anterior los elementos de la Policía Municipal cuidarán que los instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito permanezcan en su sitio, ya sea que se encuentren en el lugar en que se hubiere cometido o en sus inmediaciones hasta en tanto se presente el representante del Ministerio Público que intervenga en el esclarecimiento de los hechos.

CAPITULO TERCERO DEL TRANSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 139.- El cuerpo de Transito Municipal tendrá como función vigilar o instrumentar con señalamientos, el tránsito de vehículos y peatones dentro de la Cabecera Municipal, pueblos, barrios, comunidades y colonias.

ARTÍCULO 140.- El Presidente Municipal podrá fijar el monto de las multas correspondientes a las infracciones del reglamento de tránsito Municipal de acuerdo con el tabulador vigente.

ARTÍCULO 141.- La Presidencia Municipal dotará a los elementos de tránsito de talonarios a fin de que levanten las infracciones correspondientes o expidan los citatorios de comparecencia a los propietarios de vehículos y establecimientos comerciales que hayan violado el reglamento de tránsito, este Bando o la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 142.- El servicio público en tránsito se sujetará a las normas establecidas en el presente Bando, la Ley y el reglamento respectivo. Es obligación de los propietarios y conductores de vehículos; y de los peatones que transiten por las vialidades del Municipio, cumplir las disposiciones legales de la materia, la señalización vial oficial y las indicaciones de los agentes de vialidad.

ARTÍCULO 143.- Los elementos de Transito Municipal tendrán las obligaciones que se establecen en Artículo 135 de este Bando. Así mismo tendrán las restricciones que establece el Artículo 136 del propio Bando.

ARTÍCULO 144.- La dirección de seguridad Pública y Transito Municipal en lo que respecta a tránsito, deberá además:

- a).- Organizarse de manera que preste eficientemente sus servicios en días y lugares que por causas específicas, requiera una vigilancia y auxilio mayor;
- b).- Hacer cumplir la Ley de Vías de Comunicación y Transito del Estado de Hidalgo;
- c).- Vigilar el tránsito de vehículos en el Municipio levantando las boletas de infracción, donde conste los hechos que motivaron la misma;
- d).- Emitir su opinión para el establecimiento de rutas de servicio público de transporte; así como para el establecimiento de sitios, bases de servicio y paradas en la vía pública;
- e).- Prohibir que vehículos de servicio público utilicen la vía pública como Terminal.
- f).- Disponer la colocación de señales de tránsito en la cabecera municipal y demás lugares necesarios, vigilando su cumplimiento.
- g).- Llevar a cabo campañas de educación vial;
- h).- Conocer de todos los accidentes relativos a vehículos dentro de la jurisdicción municipal y poner en conocimiento de inmediato al Presidente Municipal y a su superior inmediato.
- i).- Las demás que les impone este Bando; las Leyes Estatales y federales.

ARTÍCULO 145.- Todo vehículo para poder transitar en el municipio deberá estar provisto de placas, tarjeta de circulación, y en condiciones mecánicas óptimas. Su conductor portará licencia para conducir, que al efecto expida la autoridad competente.

ARTÍCULO 146.- El estacionamiento de vehículos en primer cuadro de la cabecera municipal tendrá las restricciones que para el caso se establezcan. Para efectos de este Bando se entiende por calles del primer cuadro las siguientes: Norte Fray Diego de Rodríguez, Sur Santos Degollado, Oriente Melchor Ocampo, Poniente Ignacio Altamirano.

ARTÍCULO 147.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los oficiales.

ARTÍCULO 148.- En la vía pública únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos, cuando estas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negocios que sede diquen a la reparación de vehículos, bajo ninguna circunstancia podrán utilizar las vías públicas y tránsito procederán a retirarlos. Y en caso de reincidencia serán sancionados.

ARTÍCULO 149.- Solo podrá detenerse la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado alguna disposición vial, en consecuencia, la solo revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

ARTÍCULO 150.- La Dirección de Seguridad y Tránsito podrá retirar cualquier vehículo abandonado en la vía pública, cuando ha permanecido el mismo, mas de 72 horas.

ARTÍCULO 151.- Cuando el personal de la Dirección de seguridad Publica y Tránsito Municipal, se percate que un conductor muestre síntomas de estado de ebriedad o que está bajo el influjo de estupefacientes se le aplicara examen médico de resultar positivo será puesto de inmediato a disposición del Conciliador Municipal, quien le aplicara un arresto inmutable de 12 a 36 horas y sanción hasta de 50 salarios mínimos, sin perjuicio de la infracción de tránsito que hubiese cometido o de la responsabilidad penal que haya incurrido.

CAPÍTULO CUARTO DEL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 153.- Quien escandalice en la vía pública, cometa falta a la moral, a las buenas costumbres o altere el orden público, será puesto a disposición del Conciliador Municipal, quien le podrá apercibir, multar, arrestar o imponer servicios a la comunidad.

ARTÍCULO 154.- Queda prohibido el establecimiento de billares, cantinas y bares a una distancia menor de 250 metros. En que se encuentren oficinas públicas, centros educativos, deportivos, religiosos y hospitales. Así mismo, queda prohibido el establecimiento de centros nocturnos dentro de las áreas urbanas de este Municipio.

ARTÍCULO 155.- Queda prohibido adornar y utilizar los colores de la Bandera Nacional, o dibujar retratos de héroes y hombres ilustres en el interior y exterior de cantinas bares y similares. Así como tampoco podrá tocarse en tales establecimientos el Himno Nacional.

ARTÍCULO 156.- La persona que consuma bebidas alcohólicas, o cualquier otro producto con efecto tóxicos en la vía pública o que ejecute actos que perturben el orden y la paz pública u ofenda la moral será detenidas y consignadas a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 157.- Para la celebración de cualquier manifestación o mitin público, se requiere autorización de la Presidencia Municipal, que será solicitada con 48 horas de anticipación en la que señalara el recorrido de la manifestación o protesta, el lugar del mitin, nombre de los oradores y el tema a que refiera, pero no podrá celebrarse simultáneamente en el mismo lugar y en la misma hora, manifestaciones, protestas o mítines de grupos antagónicos que alteren el orden público.

ARTÍCULO 158.- Se respetara la libertad de expresión y manifestación pública siempre y cuando se apegue a lo establecido por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en particular en sus artículos 6, 7 y 9.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LOS BIENES

ARTÍCULO 159.- Las Personas del Municipio podrán poseer armas autorizadas por la ley en la materia en sus domicilios para su seguridad, la de su familia y de sus bienes.

ARTÍCULO 160.- La autoridad municipal, podrá decomisar las armas de fuego a toda aquella persona que sin autorización legal o sin haber cumplido los requisitos establecidos por la Secretaría de la Defensa Nacional, las porte o haga uso de ellas en la vía pública.

ARTÍCULO 161.- Quien cause destrozos, daños o perjuicios a establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos o edificios públicos, se les impondrá una multa que tenga a bien señalar la Presidencia Municipal, además de la responsabilidad penal o civil en que incurra.

ARTÍCULO 162.- Quien transporte muebles u objetos valiosos, deberá demostrar su legítima propiedad y procedencia, en caso contrario serán remitidos a la Presidencia Municipal, para su oportuno esclarecimiento.

ARTÍCULO 163.- El conductor de cualquier vehículo o semoviente de carga, de tiro o de silla, o de cualquier otro tipo de animal, que circulen por poblados terrenos sembrados o cultivos, tienen la obligación de guiarlos cuidadosamente y no causar daño, pánico o atropellos, quien incumpla será sancionado con multa independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurra.

ARTÍCULO 164.- No podrán ser conducidos libremente por las calles animales broncos o bravos que puedan causar molestia o pánico ala población Sus propietarios o poseedores serán responsables de los daños o accidentes que ocasionen.

ARTÍCULO 165.- Se permitirá el uso y venta de artículos combustibles inflamables y explosivos con su previa autorización correspondiente de la Ley en la materia, y bajo la responsabilidad de quien los use o venda, para lo cual requiere licencia de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 166.- Para quemar fuegos artificiales, realizar disparos de arma de fuego en simulacro, prácticas, competencias es necesaria la autorización previa de la Autoridad competente y de la Presidencia Municipal.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 167.- Para la fijación de cualquier tipo de anuncios, carteles y propaganda, solo se hará con el permiso de la Presidencia Municipal y en su caso el pago respectivo de acuerdo al lugar que sea colocado.

ARTÍCULO 168.- Queda estrictamente prohibido fijar anuncios, carteles y propaganda en edificios públicos, escuelas, monumentos artísticos o históricos, kioscos, en los nombres y nomenclatura de las calles, así como en el centro de las comunidades.

ARTÍCULO 169.- Solo con autorización expresa de la Presidencia Municipal, podrán colocarse anuncios de manta o cualquier otro material a lo ancho de las calles o banquetas, en los árboles o postes. Quedando comprometidos los interesados a retirarlos oportunamente, sin causar daños.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA SANIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 170.- Corresponde a las autoridades municipales prescribir las medidas que coadyuven a regular las actividades de la población, que tengan alguna relación con la salud del individuo.

ARTÍCULO 171.- Para que la Presidencia Municipal expida licencias para la apertura de establecimientos comerciales e industriales, clínicas y hospitales, será necesaria la licencia de la Secretaría de Salud Pública del Estado.

ARTÍCULO 172.- El Ayuntamiento practicará periódicamente visitas para realizar la inspección de salubridad e higiene en los comercios, industrias, clínicas y hospitales establecidos en el Municipio, que considere necesarias y levantara el acta correspondiente, misma que será enviada a las autoridades de salud pública en el Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO 173.- Los alimentos y bebidas que sean destinados para el consumo humano o que se expongan a la venta deben ser higiénicos y en buen estado; quienes expendan estos artículos en estado de descomposición o en forma antihigiénica, serán sancionados conforme a este bando, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que proceda. Si reincide será clausurado definitivamente el establecimiento o negocio.

ARTÍCULO 174.- Los restaurantes y fondas que cuenten con licencia de funcionamiento municipal, podrán vender vinos, licores y cervezas en su interior, solo a las personas mayores de edad que consuman alimentos; pero deberán contar con el permiso o licencia correspondiente del Gobierno del Estado, para la venta de vinos y licores.

ARTÍCULO 175.- Queda prohibido instalar en el perímetro de las zonas urbanas, establos, porquerizas, zahúrdas, basureros y tiraderos similares que causen molestia por malos olores o insalubres a la población. Solo podrán ser instalados a una distancia que a juicio de la autoridad municipal, sea suficiente para proteger la salud pública.

ARTÍCULO 176.- Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público que no cuente con servicio de agua potable, lavabo para el aseo de útiles necesarios y sanitarios.

ARTÍCULO 177.- Los perros que se recojan en la vía pública que no hayan sido vacunados ni reclamados por sus dueños, serán sacrificados en coordinación con la Secretaría de Salud en un plazo de 48 horas.

ARTÍCULO 178.- Las farmacias y boticas, tienen prohibido la venta de farmacéuticos que causen dependencia o adicción sin receta médica expedida por personal autorizado.

ARTÍCULO 179.- Se prohíbe a los expendederos autorizados, la venta a menores de edad desustancias volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos productos que se han elaborados con solventes.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA MATANZA DE GANADO

ARTÍCULO 180.- Para la matanza de ganado es necesario que la Presidencia Municipal, compruebe la facturación de compra-venta y que los animales sean sanos y aptos para el consumo humano; además se requiere la licencia de sanidad y pago de derechos por degüello.

ARTÍCULO 181.- La matanza de ganado que provenga fuera del municipio, estará sujeta a la supervisión que especifica el artículo que antecede y pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 182.- La venta de productos de matanza de animales se permitirá, siempre que la carne sea sana y se encuentre en buen estado. Ya que quien expida cualquier tipo de carne en mal estado que perjudique la salud de la población, será sancionado conforme a este Bando, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que proceda.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS RUIDOS

ARTÍCULO 183.- En zonas urbanas del Municipio deberá usarse con moderación los timbres, campanas, claxons, silbatos, instrumentos musicales, aparatos de sonido u otros analógicos, a efecto de no perturbar la tranquilidad de la población. El ayuntamiento tomará las medidas necesarias para regular su uso.

ARTÍCULO 184.- Las sinfonolas o cualquier otro tipo de aparato musical que funcione en establecimientos comerciales, deberá tocarse con moderación a fin de evitar molestias a los vecinos; haciéndose responsable el propietario o encargado del establecimiento de la violación a este precepto.

ARTÍCULO 185.- Los ruidos producidos por espectáculos diversos que sean de índole públicos y que no fueran comprendidos en alguna disposición de este Bando, quedarán sujetos a las condiciones que establezcan las licencias respectivas.

TITULO SÉPTIMO DE LA PROTECCION CIVIL

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 186.- El Ayuntamiento tiene como prioridades el normar y reglamentar las actividades sociales en el municipio para proteger y preservar los bienes jurídicos (prioritarios) como son: la vida humana, la salud, la convivencia social y el patrimonio, estableciendo las bases y lineamientos reglamentados que operen bajo la estructura orgánica administrativa de la unidad municipal de protección civil; la cual tiene por objetivo el proteger y preservar las prioridades respaldadas por la Unidad Municipal de Protección Civil y el H. Cuerpo de Bomberos como órganos de coordinación, planeación y ejecutar las acciones con los diversos sectores público, social y privado en materia de prevención, auxilio y recuperación de la población en caso de una contingencia mayor.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA DEL CENTRO DE OPERACIONES

ARTICULO 187.- Es la organización constituida o temporal estará formada por un coordinador general que será el presidente, un coordinador ejecutivo que será el secretario municipal y un coordinador técnico que será el titular de la unidad municipal quien tendrá bajo su responsabilidad la coordinación y operación del sistema Municipal de Protección Civil y Cuerpo de Bomberos; tal estructura opera como puesto de mando cuando se presente una situación de desastre y brindar auxilio oportuno a la población y rehabilitar a la brevedad los servicios públicos; por lo que sus integrantes deberán de estar enterados y capacitados permanentemente para actuar de manera preventiva de reacción en caso de eventos inherentes a su función; informando a su coordinador los avances y mejoras implementadas de manera bimestral al H. Ayuntamiento Municipal, tal como lo plasme el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACION PRIVADA Y SOCIAL

ARTÍCULO 188.- Los grupos voluntarios, organizaciones civiles, organismos sociales afines y las unidades internas de protección civil en el municipio estarán integrados por personas capacitadas en la materia relacionadas con la protección civil; coadyuvando con las autoridades en las acciones de prevención y auxilio a la ciudadanía en casos de desastres quienes serán coordinados por el titular de la unidad de protección civil o por quien el designe como líder coordinador quien asumirá el manejar y controlar la emergencia tal como lo establece el reglamento y los procedimientos de emergencia correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ACCION POPULAR

ARTÍCULO 189.- Cualquier persona tiene el derecho y el deber jurídico de denunciar ante la autoridad estatal o municipal todo hecho u omisión que cause o provoque situaciones de peligro o emergencia para la población. Y para que la denuncia popular sea procedente, bastara que la persona que la ejercite aporte los datos escritos, gráficos, y de sustento de evidencia necesarios para su identificación y una relación de hechos que se denuncian, tal como lo indique el procedimiento del reglamentó respectivo.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SUPERVICION, CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 190.- La unidad estatal y municipal de protección civil supervisaran de manera minuciosa bajo la observación y técnicas de análisis cualitativo y/o cuantitativo de las condiciones de seguridad de carácter sanitario, energético, eléctrico, estructural e hidráulico de aquellos establecimientos comerciales, industriales, e instalaciones temporales y todos aquellos espacios públicos o privados que por su naturaleza o por el uso que están destinados reciban, transiten, se encuentre, reúnan o realicen cualquier actividad con una afluencia de personas en las que sus actividades inherentes incrementen el riesgo, de tener afectaciones por el peligro que pueda provocar un accidente; generando los informes correspondientes y estableciendo el control a ejecutar con una vigilancia de monitoreo permanente por parte de los involucrados o bien sean considerados de riesgo.

CAPITULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 191.- Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores de eventos y demás responsables que infrinjan las disposiciones de bando serán sancionados por la unidad municipal, estatal o federal según sea el caso en los términos que se disponga en el reglamento interno de protección civil municipal de la misma.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS SANSIONES

ARTÍCULO 192.- Las sanciones administrativas por las infracciones a las disposiciones en materia de protección civil son: multa, clausura temporal y arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y serán calificadas por la unidad municipal o estatal según sea el caso y se podrán auxiliar de la fuerza pública para la aplicación de las mismas. Las disposiciones específicas y otras a las que se enuncian de forma general pero no limitativa los capítulos anteriores de inherentes a protección civil, estarán sujetas a lo dispuesto por el reglamento interno de protección civil municipal siendo este el documento esencial para la actuación de lo mencionado anteriormente.

TITULO OCTAVO DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y CATASTRO

CAPITULO PRIMERO DE LAS OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 193.- El servicio de obras públicas será prestado por el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras y Servicios Públicos, que tendrán las siguientes obligaciones:

- A).- Elaborar estudios, programas y presupuestos anuales de las obras que tenga que realizar el Ayuntamiento.
- B).- Vigilar que las obras que realice el Ayuntamiento o los comités de obra, sean de conformidad con las leyes, normas, reglamentos y demás disposiciones al respecto.
- C).- Cuando las obras públicas sean ejecutadas por el Gobierno Federal, Estatal o Terceros, supervisará las mismas y reportará al Presidente/a Municipal cualquier anomalía; además deberá recibir las obras que deban de ser entregadas al Municipio, previa inspección.

ARTÍCULO 194.- Así mismo la dirección de Obras y Servicios públicos tendrán las siguientes atribuciones, previa autorización del ayuntamiento:

- a).- Expedir zonificación, alineamiento, números oficiales y nomenclatura.
- b).- Expedir licencias de construcción, remodelación y demolición.
- c).- Autorizar la construcción y conexión a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado.
- d).- Supervisar las obras públicas de los particulares e industriales a fin de constatar que se está cumpliendo con las normas vigentes; en caso contrario podrá ordenar la suspensión o clausura de la obra, independiente de cualquier otra sanción a que se haga acreedor.
- e).- Otorgar licencia para construir guarniciones, banquetas, para asfaltar, empedrar o cualquier modificación en la vía pública.
- f).- Autorizar la ocupación de la vía pública cuando se realice una construcción o demolición.
- g).- Previa autorización del Ayuntamiento y de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano, otorgar la facilidad para la autorización del uso y fraccionamiento del suelo, la subdivisión, relotificación o fusión de terrenos.
- h).- Supervisar con cargo a los interesados, las obras de construcción y urbanización de fraccionamientos y condominios, y
- i).- Recibir a nombre del Ayuntamiento, de los fraccionadores la infraestructura y equipamiento; así como la donación de áreas verdes que corresponda a los servicios públicos.

ARTÍCULO 195.- Es obligación de los ciudadanos/as cooperar para construcción, conservación y reparación de las obras materiales que se lleven a cabo en el Municipio, bajo acuerdo o asamblea, en que se haya aprobado la obra, quien no cumpla con estos acuerdos, será obligado a cumplir o sufrirá la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 196.- Los ciudadanos que realicen en la calle o aceras movimientos de carga o descarga de materiales, sólo podrán hacerlo tomando las medidas necesarias para no obstruir el paso de peatones o vehículos.

ARTÍCULO 197.- Los propietarios de predios o construcciones que deban realizar alguna reparación de paredes, bardas o fachadas deberán depositar sus materiales dentro de su propiedad, para no obstruir el paso de peatones y vehículos, quienes no lo hagan dentro de un plazo máximo de 15 días serán sancionados.

ARTÍCULO 198.- Solamente con permiso de la Presidencia Municipal se podrá colocar andamios, escaleras, materiales de construcción y otros objetos que invadan la vía pública. Siempre que no obstaculicen el paso.

ARTÍCULO 199.- Será sancionada toda persona que construya o haga demoliciones sin la licencia correspondiente de la Dirección de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 200.- En los alineamientos, la Dirección de Obras y Servicios Públicos, determinará las medidas de lo ancho de las banquetas y calles.

ARTÍCULO 201.- Para expedir licencia para la construcción de obra nueva, modificación o ampliación de las ya existentes, se requiere la constancia de alineamiento oficial.

ARTÍCULO 202.- Toda construcción particular, industrial y comercial que se realice dentro del municipio el propietario estará obligado a presentar el proyecto arquitectónico y estructural de dicha construcción, avalado por un perito autorizado.

ARTÍCULO 203.- La dirección de Obras y Servicios Públicos, regularizará toda obra que no haya cumplido con los requisitos para obtener la licencia de construcción.

CAPITULO SEGUNDO DEL CATASTRO

ARTÍCULO 204.- La dirección de Catastro será la encargada de valuar e inscribir en el padrón de catastro, los bienes inmuebles rústico ó urbanos dentro de la jurisdicción municipal, ya sean federales, estatales, municipales, particulares y ejidales.

ARTÍCULO 205.- Solo se expedirán documentos e informes a los causantes del impuesto predial, notarios, corredores públicos, autoridades administrativas y judiciales, que así lo requieran en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 206.- Para expedir un avaluó o cualquier informe catastral, deberá solicitarse por escrito y pagar los derechos correspondientes, previa inspección física de predio y/o construcción a valuar, para su cálculo preciso.

ARTÍCULO 207.- El/la solicitante de un avaluó deberá exhibir escritura de propiedad o documentos que señalen formalmente las medidas y colindancias del mismo, acompañando con copias de la tarjeta predial y del último recibo de pago; así mismo deberá anexar un croquis o plano; y deberá dar facilidades al valuador para el estudio respectivo.

ARTÍCULO 208.- La Dirección de catastro deberá elaborar y mantener actualizada la cartografía catastral municipal.

TITULO NOVENO DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS, COMERCIO E INDUSTRIA

CAPITULO PRIMERO DELOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES

ARTÍCULO 209.- Para los efectos de este Bando se consideran como espectáculos y

diversiones públicas los siguientes: Las representaciones teatrales, audiciones musicales, exhibiciones cinematográficas, funciones de variedad, corridas de toros, charreadas, rodeos, carreras de caballos, carreras de automóviles, carreras de bicicletas, carpas, circos, exposiciones o cualquier otro género de arte, las conferencias con fines informativos y culturales, juegos de pelota, lucha libre, box, ejercicios deportivos, bailes públicos y en suma todo aquello en que el público paga el derecho de entrar y a los que acude con el deseo de esparcimiento.

ARTÍCULO 210.- Se requiere de autorización del Ayuntamiento para la realización de cualquier espectáculo o evento público.

ARTÍCULO 211.- Para que se autorice llevar a cabo un espectáculo o evento público, deberá presentarse una solicitud por escrito acompañada de dos ejemplares del programa respectivo, igual al que circulará al público y pago de los derechos correspondientes; cubiertos estos requisitos el Ayuntamiento podrá conceder la licencia respectiva. Los espectáculos y eventos culturales sólo requieren aviso a la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 212.- En esta materia el Ayuntamiento a través de la dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos, se encargará de vigilar que:

- a).- Se cuente, con el permiso correspondiente para el espectáculo o evento de que se trate;
- b).- La empresa cumpla fielmente con lo anunciado, en donde se determinara tipo de evento, duración, horario, protagonistas, prohibiciones, precio de las localidades y en general las demás circunstancias del mismo.
- c).- Se devuelvan de inmediato las entradas cuando la función se suspenda; si ésta es por causas imputables a la empresa se les sancionara económicamente.
- d).- El evento cuente con la suficiente vigilancia policíaca para garantizar el orden y la paz pública; y
- e).- El boletaje para el evento lleve la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 213.- Cuando a consideración de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos, la empresa no garantice el cumplimiento de sus obligaciones, se intervendrá la taquilla para tal efecto.

ARTÍCULO 214.- Se prohíbe diversiones que ofendan la moral y las buenas costumbres. Asimismo se prohíbe en el municipio en lo que se crucen apuestas de cualquier especie.

ARTÍCULO 215.- Los propietarios, organizadores o encargados de cualquier espectáculo o comercio al cual tenga acceso el público, deberá permitir el acceso a personal del Ayuntamiento quienes podrán exigir el exacto cumplimiento del programa anunciado o el buen funcionamiento del programa anunciado o el buen funcionamiento de sus servicios, teniendo facultades para suspender o consignar a los responsables, cuando estimen que el espectáculo o los servicios estén atacando a la moral, el orden público o pongan en peligro la vida de los usuarios.

ARTÍCULO 216.- Los clubes, comités, patronatos, asociaciones, o cualquier otra agrupación similar que celebre algún, baile, diversión o espectáculo público, deberán solicitarlos en términos del Artículo 215 de esta Bando.

ARTÍCULO 217.- Todos los establecimientos permanentes u ocasionales que exploten juegos de azar permitidos, requerirán del permiso o licencia de funcionamiento específica en los aparatos que utilicen.

CAPITULO SEGUNDO DEL COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 218.- Para la conformación del padrón municipal de establecimientos, industriales y de servicios, así como para la regularización de sus actividades económicas e imposición de cargas fiscales, cuando así competa al municipio los particulares están obligados a dar cuenta a la autoridad municipal de la apertura o cierre de los establecimientos o ejecución de actividades temporales o permanentes de tipo comercial, agrícola, industrial, de servicios o de cualquier otra naturaleza económica no asalariada. Así

mismo cumplir cabalmente con las disposiciones legales regulatorias de la actividad económica de carácter federal, estatal y las expedidas por el Municipio.

ARTÍCULO 219.- El ejercicio del comercio y la industria dentro del municipio, sólo podrá efectuarse mediante licencia que será expedida por la Presidencia Municipal, sujetándose a lo previsto por este Bando y demás artículos de primera necesidad.

ARTÍCULO 220.- Los tianguis y comercios en la vía pública serán ubicados en el lugar que determine el Ayuntamiento, en donde se practicará el comercio en libre competencia, cuya oferta y demanda se refiera principalmente a artículos de primera necesidad.

ARTÍCULO 221.- Se consideran comerciantes permanentes, quienes hayan obtenido de la Tesorería Municipal el registro fiscal correspondiente, así como la licencia otorgada por la Presidencia Municipal para ejercer el comercio por tiempo indeterminado y en lugar fijo que pueda considerarse como permanente.

ARTÍCULO 222.- Se consideran comerciantes de paso o temporales, quienes hayan obtenido el registro fiscal correspondiente de la Tesorería Municipal y la licencia de la Presidencia Municipal, para el ejercicio del comercio por tiempo limitado que no exceda seis meses, en un sitio fijo y adecuado al tiempo autorizado.

ARTÍCULO 223.- Se consideran comerciantes ambulantes quienes hayan obtenido el registro fiscal correspondiente de la Tesorería Municipal y la licencia de la Presidencia Municipal para ejercer el comercio en la vía pública, y utilicen para sus sistemas vehículos en un lugar determinado.

ARTÍCULO 224.- Todos los comerciantes o comercios que se encuentren dentro del municipio, deberán de cumplir con los reglamentos y disposiciones establecidas por las diferentes autoridades, como son:

- a).- Reglas de limpieza e higiene estipuladas especialmente para los establecimientos, donde se expendan alimentos, así como para los demás giros comerciales, que indica la Secretaría de Salud
- b).- Respetar los precios estipulados, sobre todo en productos de primera necesidad; así como indicar los precios en forma visible y exhibir la lista de precios oficiales aprobados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
- c).- Los instrumentos que sirvan para pesar y medir deberán ser autorizados y revisados por la propia Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quedando facultado el ayuntamiento para realizar las revisiones.

ARTÍCULO 225.- La presidencia Municipal tiene facultad a través de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos de vigilar de forma continua el cumplimiento a las disposiciones anteriores así como sancionar las violaciones y denunciar las que no son de su competencia, ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 226.- Solo con permiso de la Presidencia Municipal se podrán establecer en el municipio, depósitos o fábricas de artículos combustibles flamables y explosivos, debiéndose instalar en un perímetro que garantice la seguridad de la población, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes de la Federación y el Estado.

ARTÍCULO 227.- Para el otorgamiento de la licencia municipal de los depósitos o fábricas mencionadas, deberá hacerse el pago de los derechos correspondientes y de los impuestos municipales que les corresponda conforme a la ley.

ARTÍCULO 228.- Tanto la licencia como la inscripción al padrón municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que se realice mediante la declaración de apertura, deberán refrendarse conforme lo determine la autoridad municipal.

ARTÍCULO 229.- Las actividades económicas que puedan afectar el equilibrio ecológico, poner en riesgo la seguridad pública o causar daños a la infraestructura urbana, deberá recabar previamente a la presentación de la solicitud de licencia o permiso o declaración de apertura; la evaluación técnica que emita mediante dictamen técnico, la Dirección de Obras y Servicios Públicos del Municipio.

ARTÍCULO 230.- Ningún establecimiento comercial, industrial y de servicios, podrá realizar más actividades que las autorizadas para su giro en la licencia de funcionamiento Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 231.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al copeo para consumo inmediato, así como los que además de manera complementaria presenten variedades, música viva o grabada, pista de baile, deberán contar con el permiso correspondiente de vinos y licores, incluido en la licencia correspondiente y observar las demás disposiciones previstas en este Bando y en los ordenamientos Estatales y Federales.

ARTÍCULO 232.- En todo establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, además de las obligaciones que se establecen en otros preceptos de este Bando, deberán:

- a).- Abstenerse de servir licor o cualquier bebida alcohólica a las personas, que ya se encuentren en estado de ebriedad
- b).- Abstenerse vender bebidas alcohólicas a menores de edad, militares o policías uniformados
- c).- Contar con servicios sanitarios e instalaciones higiénicas
- d).- No abusar en los precios, ni vender bebidas adulteradas.

ARTÍCULO 233.- Los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos electrónicos y de vídeo, además de cumplir con lo establecido en este Bando deberán;

- a).- Ubicarse a no menos de 150 metros de las escuelas de enseñanza primaria o secundaria;
- b).- Prohibir la entrada a menores de 12 años en horarios y días escolares;
- c).- Contar con las medidas de seguridad que la autoridad establezca para su funcionamiento;
- d).- Verificar que el juego programado no atente contra la moral y las buenas costumbres; y
- e).- Cumplir con los pagos correspondientes que para tal giro establece la ley de Hacienda Municipal

ARTÍCULO 234.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos que funcionen como hoteles, tendrán la obligación además de las que señala este Bando; llevar un registro en donde se especifiquen los datos personales del cliente y procedencia, así como los datos del vehículo que traiga para su servicio. Debiendo informar a la Presidencia Municipal, cuando le sea solicitado cualquier dato relacionado con su negocio.

ARTÍCULO 235.- Queda prohibida la entrada a menores de edad a los billares públicos así como expender o ingerir bebidas alcohólicas o enervantes dentro de los mismos.

ARTÍCULO 236.- El ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios, no podrán invadir bienes de dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio.

CAPITULO TERCERO DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 237.- El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos, tiene por objeto vigilar que las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que se desarrollen dentro del territorio municipal por personas físicas o morales cumplan con los requisitos que estipulan las leyes federales, estatales y municipales en la materia, y que se realice el pago de los derechos correspondientes de forma oportuna; así como controlar, normar, regular y sancionar el comercio ambulante en vía pública y todas aquellas actividades de comercio que se realicen dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 238.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, expedido por el Ayuntamiento, por conducto del Departamento de Reglamentos; y para la instalación de industrias, instituciones privadas en que imparta educación en cualquiera de sus niveles, se requerirá, la aprobación previa y visto bueno del H. Ayuntamiento, requisito sin el cual no se dará autorización del funcionamiento ni se permitirá la operación de las mismas.

ARTÍCULO 239.- El permiso, licencia o autorización que otorgue la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos, da únicamente el derecho al particular, de ejercer la actividad especificada en el documento, no dará lugar a ocupar la vía pública a establecimientos comerciales e industriales; tratándose de permisos la vigencia será por tres meses a cuyo vencimiento quedará nulo de pleno derecho; para el caso de licencias la vigencia será hasta el treinta y uno de diciembre del año en que se expidieron, pagando un refrendo anual, siempre que se conserven u observen las condiciones bajo las cuales se expidió esta y tratándose de autorizaciones su vigencia quedará expresa en la misma y ésta no podrá exceder del término de un mes. Los pagos de expedición y refrendo de las licencias, permisos y autorizaciones que legalmente se expidan se estará a lo establecido en La Ley de Ingresos Municipal, vigente. La cual será modificada y autorizada anualmente por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 240.- El/la titular del derecho que obtenga el permiso, licencia o autorización expedido por el Departamento de Reglamentos, tendrá la obligación de tener dicho documento en lugar visible del establecimiento o local de la negociación, así como el de pagar el refrendo de forma oportuna y conforme a la orden de pago que se expida, en caso de que el/la titular de dicho derecho omita cualquiera de éstas dos obligaciones o ambas, el personal de ésta área administrativa iniciará procedimiento administrativo para la cancelación de dicho permiso, licencia o autorización, igualmente se procederá en los términos anteriores cuando se transgredan, omitan o dejen de observar alguna o algunas de las condiciones bajo las cuales se otorgó dicho permiso, licencia o autorización.

ARTÍCULO 241.- Las licencias tendrán vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre del año en que se expida, pagando el refrendo anual dentro de los tres primeros meses del año siguiente. Debiendo presentar la siguiente documentación:

- a).- Pago de agua y predial actualizado; y
- b).- Presentar el recibo de pago de derechos por el refrendo de licencia de funcionamiento del año anterior

ARTÍCULO 242.- Para obtener, permiso o autorización para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, se requiere de lo siguiente:

- I.- Contar y exhibir en original el visto bueno que por escrito otorgue la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, a través del Departamento de Protección Civil, misma constancia que no podrá ser anterior a los quince días naturales a su presentación en la que se precisarán clara e indubitablemente cuando menos lo siguiente:
 - a) La factibilidad de que el inmueble en mención sea destinado al giro o actividad comercial, que pretende establecer;
 - b) La mención del número y cualidades de las salidas de emergencia con que cuente dicho inmueble;
 - c) El número de extintores necesarios en razón de las dimensiones y actividades que se pretendan realizar en dicho inmueble;
 - d) La idoneidad, cualidades, antigüedad y condiciones en las que se encuentren las instalaciones eléctricas, sanitarias, hidráulicas, de aire acondicionado y ventilación con que cuente el inmueble;
 - e) Las cualidades y características específicas de la construcción de que se trate, en su composición y ubicación determinando claramente si esta construcción es idónea para el giro o actividad comercial que pretende realizar en él; y
 - f) Las observaciones que haya lugar a realizar, y las condiciones que corresponde imponer a dicha factibilidad o bien la indicación de que no hay lugar a éstas.
- II.- Contar y exhibir en original el visto bueno que por escrito otorgue la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, misma constancia que no podrá ser anterior a los quince días naturales a su presentación en la que se precisarán clara e indubitablemente cuando menos lo siguiente:
 - a) La mención de que el inmueble en comento cuenta con la Licencia de Uso de Suelo Respectiva;

- b) Que la construcción cuente con el alineamiento de calle y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje de uso comercial o industrial en su caso, tratándose de locales comerciales debe contar con una toma por cada servicio para cada uno de los locales comerciales; y
- c) La mención expresa del número de cajones de estacionamiento necesarios atendiendo a las dimensiones del inmueble del uso comercial que se le pretende asignar aclarando con cuantos cajones cuenta y cuántos son los requeridos a fin de que no se vea afectada la libre circulación de peatones y vehículos en las vías primarias y secundarias aledañas y de acceso.

III.- Contar y exhibir en original el visto bueno que por escrito otorgue el Departamento de Reglamentos, misma constancia que no podrá ser anterior a los quince días naturales a su presentación en la que se precisarán clara e indubitadamente cuando menos lo siguiente:

- a) La mención expresa en que se especifique la forma de disposición final de los residuos sólidos y líquidos que resulten de la actividad comercial que se realiza; y
- b) La mención expresa de que el giro comercial que se pretenda iniciar no atenta contra especies de flora y fauna protegidas, así como que no se pone en riesgo la salud de la población.

ARTÍCULO 243.- Para obtener la licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad comercial, Industrial o de prestación de servicios dentro del territorio municipal, ya sea que se realice en local, o inmueble cerrado se requiere cubrir de forma previa los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud dirigida al Director/a de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos, en la que se indicará nombre, firma, teléfono y domicilio del solicitante invariablemente dentro del territorio municipal para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores, autorizando por lo menos a dos personas para éste efecto, en caso de que el solicitante omita el requisito antes señalado; se entenderá que expresamente señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores, en la Oficina de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos, ubicada en la Planta Alta del interior del Palacio de Gobierno Municipal de Atitalaquia, Hidalgo;
- II.- Presentar original y copia de la Licencia estatal o municipal de uso de suelo;
- III.- Presentar original y copia del último recibo de pago de agua e impuesto predial, los que indistintamente deberán estar actualizados; tratándose de locales comerciales que por necesidades del giro se genere mayor consumo de agua deberán contar con una toma de Agua de Uso Comercial;
- IV.- Exhibir copia del contrato de arrendamiento o compra venta del inmueble que se pretende utilizar para la negociación;
- V.- Exhibir el original de la constancia de movimiento de alta en la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en caso de contar con ella;
- VI.- Exhibir Croquis de localización del lugar donde se pretende abrir el negocio;
- VII.- Exhibir visto bueno de Protección Civil Municipal;
- VIII.- Exhibir visto bueno de la Dirección de Ecología Municipal;
- IX.- La firma de una carta responsiva, en la que entre otros compromisos el/la solicitante se obligará a respetar en todo momento las condiciones generales y particulares en las que se otorgue la licencia, permiso o autorización para ejercer el comercio, a mantener aseado el interior y exterior de su negociación, a utilizar únicamente el espacio en metros permitidos absteniéndose de utilizar el frente o espacios exteriores de su local comercial con artículos, mercancías, anuncios o cualquier otro obstáculo que impida el libre tránsito peatonal y vehicular sobre aceras, calles o avenidas; la trasgresión e inobservancia de estas obligaciones motivará la cancelación o revocación de la licencia, permiso o autorización otorgados; y
- X.- Cuando se trate de industria deberán además presentar acta constitutiva, poder notarial y cumplir con los requisitos en materia para la instalación de los mismos;
- XI.- Es requisito esencial para la expedición de licencia, permiso o autorización contar en las instalaciones comerciales, industriales con cesto (s) de basura en un lugar visible fuera y dentro de dichas instalaciones;
- XII.- Cuando se trate de instalación de tianguis y comercio en la vía pública, deberá de cumplir con los requisitos anteriores aplicables al caso.
- XIII.- Medidas de la superficie del inmueble, detallando los metros de propiedad construida y los metros libres de construcción.

ARTÍCULO 244.- Para obtener la licencia de funcionamiento para el ejercicio comercial en su modalidad de tianguis, ésta deberá ser autorizada en sesión de Cabildo por el H. Ayuntamiento con la premisa de no afectar vialidades primarias.

ARTÍCULO 245.- Para el caso de autorización, permiso o licencia correspondiente a restaurantes, bares, discotecas, hoteles, mini supers, supermercados, inmuebles particulares destinados a proporcionar educación en cualquiera de sus niveles, cines o teatros, además de los requisitos que se enumeran con anterioridad, deberán mostrar el plano estructural y de superficie donde se enumeren los cajones de estacionamiento con los que deben de contar para sus asistentes, ya que no podrán invadir la vía pública o áreas de uso común. Queda prohibida la instalación de locales que operen video juegos a una distancia menor de 250 metros de los centros de educación.

ARTÍCULO 246.- Es obligación de el/la titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar al personal de reglamentos o autoridad municipal diversa, la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos para el funcionamiento de su giro comercial, o prestación de servicios, y para el caso de tener licencia para la venta de bebidas alcohólicas en tiendas, misceláneas, mini supers, a excepción de bares y/o restaurantes, quienes la expedirán con el consumo de alimentos, no dará derecho al consumo en el interior del establecimiento o local comercial, teniendo la obligación el permisionario de vigilar que a las afueras de sus establecimientos comerciales no se consuman bebidas embriagantes, y en caso contrario se le aplicará una multa al operario de dicho establecimiento y en caso de reincidencia la clausura del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 247.- Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán informarlo a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos quedando expreso el giro principal y el complementario en la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 248.- Todos los establecimientos comerciales como: bares, hoteles, bancos y sucursales bancarias, tiendas departamentales, supermercados, mini súper, mercados, discotecas y de espectáculos, que se encuentren dentro del territorio municipal para conservar su licencia de funcionamiento u obtenerla deberán contar con los cajones de estacionamiento suficientes para cubrir el 50% del cupo del lugar por lo menos.

Ninguna de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, previo visto bueno de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal y el pago de los derechos correspondientes será en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 249.- Se requiere permiso, licencia o autorización del Departamento de Reglamentos, para la instalación o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública, supervisado por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad o de difusión que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, aviso, oferta, evento y/o servicio, ó bien que pretenda enviar un mensaje masivo.

ARTÍCULO 250.- El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Departamento de Reglamentos y solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo, previamente autorizado por el H. Ayuntamiento establezca para su actividad; y los que lo ejerzan deberán contar con el permiso respectivo licencia y/o autorización, donde constarán los metros a ocupar, la duración del permiso, ubicación, horario de instalación y retiro, así como el giro que se autoriza y el nombre de la persona permisionaria.

ARTÍCULO 251.- Ninguna persona, ni líder tianguista, ni integrantes de mesas directivas vecinales, ni asociación de colonos, ni asociaciones políticas o civiles, de propia autoridad y ajenas al área administrativa de reglamentos municipales, podrán bajo ninguna circunstancia, pedir o aceptar por sí o por interpósita persona, beneficio, dádiva, obsequio, cuota o cantidad alguna de dinero por la utilización de las vías públicas, calles, avenidas o áreas de uso común, la inobservancia a esta disposición motivará que el Ayuntamiento presente la denuncia de hechos correspondiente ante el Ministerio Público.

Se prohíbe la venta sin permiso de bebidas alcohólicas en los campos deportivos, áreas recreativas y espectáculos públicos; podrán realizar la venta únicamente las personas que cuenten con el permiso, licencia o autorización del Departamento de Reglamentos.

Todas las personas que tengan conocimiento directo o indirecto de las conductas irregulares a que hace referencia el artículo anterior tienen la obligación de comunicárselo de manera inmediata a la Dirección de Seguridad Pública, a efecto de que se proceda conforme a la ley aplicable.

Las licencias, permisos o autorizaciones que otorgue el Departamento de Reglamentos, a tianguis, o asociación de comerciantes ambulantes o de puestos fijos o semifijos, se atenderá siempre al censo de agremiados que de forma previa haya autorizado la propia dirección, la inobservancia a esta disposición hará acreedor al representante legal del gremio a una multa que irá de los diez a los cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona geográfica en la que se encuentre este Municipio y a la amonestación que consistirá en la inserción de esta anomalía en la Licencia, Permiso o autorización otorgada de forma que en caso de reincidir con esta irregularidad, el Departamento de Reglamentos y Espectáculos, procederá a la cancelación de la autorización concedida por incumplimiento a las condiciones particulares en las que fue otorgada a la misma, en ambos casos se procederá al retiro de los comerciantes que no se encuentren dentro del censo autorizado.

ARTÍCULO 252.- El ejercicio de cobranza y abonos requiere de permiso, licencia o autorización del Departamento de Reglamentos y sólo podrá realizarse bajo las condiciones que el reglamento previamente autorizado por H. Ayuntamiento establezca para su actividad y los que ejerzan deberán contar con el permiso respectivo o tramitarlo en el Departamento de Reglamentos, presentando constancias de domicilio y credencial de empresa a la que prestan sus servicios.

ARTÍCULO 253.- En caso de incumplimiento del artículo anterior, se sancionará con una amonestación que consistirá en la inserción de esta anomalía en la licencia, permiso o autorización otorgada de forma que en caso de reincidir con esta irregularidad, Departamento de Reglamentos, procederá a la cancelación de la autorización concedida por incumplimiento a las condiciones particulares en las que fue otorgada a la misma, en ambos casos se procederá al retiro de los comerciantes que no se encuentren dentro del censo autorizado.

ARTÍCULO 254.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el presente Bando; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por la Dirección de Reglamentos que intervendrá a través de su personal autorizado el boletaje del mismo para realizar el cálculo del pago de impuesto correspondiente. Tratándose de espectáculos, bailes, eventos sociales, políticos, deportivos, ferias de juegos mecánicos, circos o cualquier otro en que vaya a autorizarse equipo de sonido, de luces, u otros que requieran de una gran cantidad de energía eléctrica para operar, se exigirá por la Dirección de Reglamentos, que en estos se utilice una planta abastecedora de energía eléctrica, la omisión en el cumplimiento de este requisito motivará que la Dirección, niegue e impida que dicho evento se lleve a cabo.

En este tipo de eventos se preverá accesos y espacios que brinden comodidad a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 255.- El personal autorizado de la Dirección de Reglamentos en coordinación con la Dirección de Protección Civil, están facultados para realizar en todo tiempo, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad, contra incendios y siniestros y de aquellas bajo las cuales se hayan otorgado las licencias, permisos o autorizaciones de que se trate en caso de detectar irregularidades, dará lugar a la imposición de las medidas de seguridad correspondientes y al inicio del procedimiento administrativo correspondiente a su caso.

ARTÍCULO 256.- La transportación de todo tipo de ganado deberá de hacerse con la documentación respectiva que ampare la propiedad de los mismos.

ARTÍCULO 257.- Todas las licencias, permisos y autorizaciones expedidas por la Dirección de Reglamentos, deberán contener por lo menos:

- I.- Nombre de la persona a quien se otorga, en el entendido de que el mismo no podrá

- arrendar, traspasar o ceder dicho derecho bajo ninguna circunstancia y de ninguna forma;
- II.- Domicilio preciso y delimitado de la negociación;
- III.- Periodo de vigencia del permiso, licencia o autorización;
- IV.- Condicionantes particulares en que habrá de emitirse y sobre las cuales habrá de subsistir el permiso, licencia o autorización;
- V.- El número de orden de pago y recibo oficial que ampare el pago del derecho o impuesto que derive del permiso, licencia o autorización concedida;
- VI.- Nombre, cargo y firma dela/el titular del área y de los funcionarios/as municipales que deban intervenir en la expedición de la misma;
- VII.- Número de folio;
- VIII.- Monto del impuesto o derecho correspondiente al otorgamiento de la licencia, permiso o autorización; y
- IX.- Horario de operación.

ARTÍCULO 258.- La Dirección de Reglamentos, vigilará, controlará, inspeccionará, fiscalizará y sancionará la actividad comercial de los particulares, quedando habilitada como autoridad administrativa facultada para revocar y cancelar mediante procedimiento administrativo las licencias, permisos y autorizaciones que no sean observadas por los/las titulares de las mismas.

ARTÍCULO 259.- La inobservancia o trasgresión a las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, licencia o autorización, así como el mal uso que se haga de las mismas y la violación que haga el titular de los permisos, licencias y autorizaciones a el presente bando y demás disposiciones municipales con motivo del ejercicio de su actividad comercial, dará lugar a cancelar o revocar los permisos, licencias y autorizaciones de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS HORARIOS DE LOS COMERCIOS Y ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 260.- Es facultad de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos, vigilar la apertura y cierre de los establecimientos comerciales.

ARTÍCULO 261.- Salvo los giros expresamente señalados, las actividades se realizarán diariamente en horario diurno, que es el comprendido de las 6:00 a las 21:00 horas.

ARTÍCULO 262.- Los siguientes establecimientos se sujetarán al horario marcado a continuación:

- a).- Billares, bares, cantinas, cervecerías; de las 11:00 a las 22:00 horas;
- b).- Funerarias, gasolineras y farmacias; las 24 horas
- c).- Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas y video bares; hasta las 22:00 horas
- d).- Discotecas, salones de baile y centros nocturnos o cabarets: hasta las 03:00 horas del día siguiente;
- e).- Panaderías y baños públicos: de las 5:00 a las 22:00 horas;
- f).- Molinos de nixtamal: de las 05:00 a las 16:00 horas;
- g).- Transporte público: de las 5:00 a las 22:00 horas;
- h).- Juegos electrónicos y de video: de las 13:00 a las 21:00 horas;
- i).- Salas de cine: de las 11:00 a las 23:00 horas;
- j).- Misceláneas, tiendas de abarrotes y de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada; hasta las 22:00 horas.

ARTÍCULO 263.- Cuando a consideración del Ayuntamiento y para garantizar la seguridad pública o a la organización de un evento, se prohibirá la venta de bebidas alcohólicas mediante disposición que emita y haga pública cuando menos 24 horas de anticipación a su entrada en vigor.

ARTÍCULO 264.- Los negocios con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente, deberán permanecer cerrados en los días de elecciones federales, estatales y locales. Los establecimientos que además de bebidas alcohólicas, expendan también alimentos o comestibles, se abstendrán de vender dichas bebidas.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES, INSPECCIONES Y VISITAS DOMICILIARIAS

ARTÍCULO 265.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por la

autoridad municipal, en términos del presente Bando y los reglamentos municipales será de carácter personal, excepto cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse, será mediante edicto publicado por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad. Las notificaciones personales deberán hacerse dentro de los tres días posteriores a la fecha en que se dicta la resolución administrativa que se notifica. Las notificaciones por edicto se solicitarán en el mismo término para la publicación más próxima.

ARTÍCULO 266.- Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 267.- Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en el día y hora indicado, se entenderá la diligencia con quien se halle en el domicilio, sino se encontrare persona alguna que reciba la notificación, ésta se considerará dada. De cualquiera de estas circunstancias el notificador levantará un acta circunstanciada que de fe de los hechos.

ARTÍCULO 268.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Las notificaciones personales surtirán efecto a partir del día hábil siguiente al de aquél en que se hayan efectuado y las que se hagan por edicto a partir del octavo día posterior al de su publicación.

ARTÍCULO 269.- Son días hábiles para ejecutar las notificaciones y cualquier diligencia administrativa, todos los días del año, con excepción de los días sábados y domingos, y los señalados como descanso obligatorio por la ley Federal del Trabajo. Son horas hábiles para éste mismo propósito, el espacio de tiempo comprendido entre las 8:00 y las 19:00 horas del día.

ARTÍCULO 270.- La autoridad municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Bando, los reglamentos y las disposiciones administrativas municipales y aplicará las sanciones que se establecen, sin perjuicio de las facultades que confiere a otras dependencias, los ordenamientos federales y estatales en la materia.

ARTÍCULO 271.- Las inspecciones se sujetan a los lineamientos establecidos por el Artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a las siguientes bases:

- a).- El inspector municipal deberá contar con mandamiento escrito en papel oficial, emitido por la autoridad competente, que contendrá la fecha en que se instruye realizar la inspección; la ubicación del local o establecimiento a inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre, la firma y el sello de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector.
- b).- El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, con credencial con fotografía vigente, que para tal efecto expida la autoridad municipal, y entregarle copia legible de la orden de inspección;
- c).- El inspector practicará la visita el día señalado en la orden de inspección o dentro de las 24 horas siguientes en horario hábil; excepción hecha de aquellos establecimientos que expendan bebidas con contenido alcohólico, para los que queda habilitado cualquier día del año y cualquier hora;
- d).- Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehúse a permitir el acceso a la autoridad ejecutora, ésta levantará acta circunstanciada de tales hechos y ocurrirá ante el Conciliador Municipal para que, tomando en consideración el grado de oposición presentado, autorice el uso de la fuerza pública y, en su caso el rompimiento de cerraduras para realizar la inspección
- e).- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales, en la que se expresará: lugar, fecha de la visita de la inspección, nombre de la persona con quien se entiende la diligencia; así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por el testigo de asistencia propuesto por el visitado o nombrado por el inspector. Si alguna persona se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere la validez del documento.
- f).- El inspector consignará con toda claridad en el acta, si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado ordenada por la legislación municipal, haciendo constar en dicha acta, que cuenta con diez días hábiles para

- impugnarla por escrito ante la autoridad municipal y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y
- g).- Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante, quedarán en poder de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 272.- Transcurrido el plazo a que se refiera la fracción f) del artículo anterior, la Autoridad Municipal calificará los hechos consignados en el acta de inspección, dentro de un término de tres días hábiles. La calificación consiste en determinar si los hechos consignados en el acta de inspección constituyen una infracción o falta administrativa que competa Autoridad Municipal perseguir; la gravedad de la infracción, si existe reincidencia; las circunstancias que hubieren ocurrido; las pruebas aportadas y los alegatos formulados por el presunto infractor; las circunstancias personales del infractor; así como la sanción que corresponda, luego dictará debidamente fundada y motivada, la resolución que proceda, notificándola al visitado.

TITULO DECIMO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL Y RECURSOS NATURALES

CAPITULO PRIMERO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 273.- El patrimonio Municipal se integra por:

- a).- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio, destinados a un servicio público;
- b).- Los muebles institucionales como son los expedientes oficiales, archivos, documentos, títulos, piezas artísticas o históricas, etiológicas o paleontológicas y otras de similar naturaleza que no sea del dominio de la Federación o del Estado;
- c).- Los bienes de uso común municipal
- d).- Los bienes de dominio privado que le pertenezcan en propiedad y los que en el futuro integren su patrimonio, no previstos en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 274.- Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no varíe su situación jurídica.

ARTÍCULO 275.- Los bienes muebles de dominio privado son inembargables y los inmuebles, podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento, sancionado por el Congreso.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 276.- La explotación de los recursos naturales sólo podrá obtenerse mediante el permiso de la autoridad municipal y de las autoridades correspondientes a la ley de la materia de que se trate, además de pago de derechos y/o impuestos que causen. Teniéndose la obligación de suministrar primordialmente de estos recursos al Municipio, cuando sean requeridos. La explotación de los recursos no renovables, estará sujeta a los lineamientos que establezca el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo que señalen otras autoridades competentes y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 277.- La explotación de los mantos acuíferos, pozos etc., sólo podrán ser explotados por concesión y/o permiso correspondiente establecido en la Ley Federal de Aguas. Y el pago correspondiente del impuesto municipal, teniendo como obligación suministrar agua, cuando sea requerida por las autoridades y/o la comunidad.

ARTÍCULO 278.- Es obligación de los habitantes dedicados a la actividad agropecuaria, acatar las disposiciones del Ayuntamiento, y los ordenamientos emanados del Gobierno Federal y Estatal

ARTÍCULO 279.- Los productores agropecuarios, tienen la obligación de comunicar a la autoridad municipal, la aparición de plagas o enfermedades que pongan en peligro la producción agropecuaria.

ARTÍCULO 280.- Todo agricultor deberá tener sus tierras en óptimas condiciones para sembrar o cultivar, aprovechándolas adecuadamente en la producción de alimentos y productos agropecuarios. Aquellos que las dediquen al cultivo de plantas, que pongan en peligro la salud, como son los enervantes serán consignados a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 281.- Es obligación de los ganaderos:

- a).- Registrar y refrendar cada tres años su marca, señal y fierro quemador, con que acredite la propiedad de sus semovientes, sin estos requisitos sus animales pueden ser declarados bienes mostrencos;
- b).- Vacunar a sus animales periódicamente para evitar enfermedades y epidemias;
- c).- Dar aviso de inmediato a la Presidencia Municipal de la aparición de epidemias o de cualquier enfermedad que ponga en peligro a los animales;
- d).- Contar con corrales bien adaptados y que no afecten a los vecinos;
- e).- Construir sus corrales fuera de los centros urbanos;
- f).- Cuidar debidamente de sus animales, con la finalidad de no causar molestias o daños a terceras personas en sus bienes, cultivos o sembradíos

ARTÍCULO 282.- Quien tenga en su poder cualquier semoviente que haya alterado el orden público o causando algún daño, deberá remitirlo dentro de las 24 horas de su hallazgo o captura, al corral de consejo, ya que de otra manera puede ser acusado de abigeato.

ARTÍCULO 283.- Queda prohibido a los propietarios, el vagabundeo por la zona urbana, de semovientes de cualquier especie. Cuando afecte el orden público, el Ayuntamiento podrá retener dichos semovientes como medida de seguridad, sin perjuicio de las sanciones que le corresponda a su propietario informando el lugar destinado para su depósito. Los dueños podrán reclamarlos en un plazo de 48 horas, siendo responsables en todo caso del menoscabo que pudiese sufrir. De no reclamarlos en el plazo se procederá a la subasta, aplicando el precio al pago de las sanciones que correspondan y al resarcimiento de los daños y perjuicios que hayan ocasionado al Municipio y el resto en caso de existir, quedará a favor del propietario. Y de no lograrse la subasta en los tres días siguientes, los animales serán sacrificados.

TITULO ONCEAVO DESARROLLO URBANO Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO PRIMERO DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 284.- El Ayuntamiento vigilará que no haya crecimiento desordenado o irregular en los asentamientos humanos, tomando como base el plan de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 285.- En la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el Municipio y en general en lo que corresponde al desarrollo urbano y obras públicas, se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Asentamientos y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo, el plan regulador de desarrollo urbano, en este Bando y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 286.- El ayuntamiento vigilará y tomará las medidas pertinentes para que no se deteriore el medio ambiente incluyendo la reforestación del municipio. Así mismo coadyuvará con las autoridades competentes para proteger la flora y la fauna quedando estrictamente prohibida la caza en general dentro del municipio.

ARTÍCULO 287.- Todos los habitantes están obligados a cuidar los árboles y plantas que se encuentren dentro y fuera del Municipio.

ARTÍCULO 288.- Toda persona que desee talar o podar árboles deberá contar con autorización municipal correspondiente, en la que establezca:

- a).- Localización

- b).- Causas que origina la poda o tala
- c).- Documentación que acredite la propiedad o posesión del lugar
- d).- Compromiso escrito de reforestar el lugar que la autoridad señale
- e).- Pago equivalente de 10 a 100 salarios mínimos por árbol dependiendo de su tamaño, estado físico y la importancia que para el lugar tiene.

Una vez reunidos los requisitos el Ayuntamiento extenderá al interesado por escrito la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 289.- La disposición final de los desechos sólidos que se generen en el Municipio, son responsabilidad exclusiva del Ayuntamiento y se realizará a través del relleno intermunicipal sanitario o en otro sistema que evite la contaminación del medio ambiente.

ARTÍCULO 290.- Bajo ninguna circunstancia se permitirá el depósito de desechos en lugares a cielo abierto, no autorizados para ello por el Ayuntamiento; y que de hacerlo signifique un perjuicio para el medio ambiente.

ARTÍCULO 291.- Queda prohibido quemar desechos en lugares no autorizados, asimismo, se prohíbe su apilamiento en azoteas, patios o terrenos cuando con ello se ponga en peligro la sanidad general del lugar.

ARTÍCULO 292.- Los dueños de empresas o negocios que generen o utilicen materiales peligrosos, de acuerdo a la clasificación que la ley en la materia establece, tiene la obligación de dar el uso final adecuado, a través de reciclaje o confinamiento. Se prohíbe estrictamente deshacerse de ellos tirándolos al suelo, sistema de drenaje, redes de agua, canales, vía pública, etc. Así mismo queda prohibida la donación o venta sin autorización del H. Ayuntamiento por personas físicas o morales de desechos industriales no peligrosos.

ARTÍCULO 293.- Se impondrá sanción del equivalente de 20 a 200 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas, a particulares o representantes de instituciones o empresas que:

- a).- Sin autorización del Ayuntamiento pade, tale, o queme árboles de cualquier especie
- b).- Por descuido o intencionalmente provoque incendios o queme arbustos
- c).- Utilice la vía pública, redes de agua potable o de drenaje, ríos o canales, etc., para deshacerse de materiales o residuos que afecten el medio ambiente
- d).- No limpien o circulen sus solares o terrenos, sin construcciones. Si a pesar de ser requeridos para ello, no lo hicieran el Ayuntamiento tendrá facultades para hacerlo con cargo al dueño, sin perjuicio de la sanción correspondiente, y
- e).- Dañen el medio ambiente y cuya conducta no tenga sanción alguna en el presente Bando o en otra disposición legal.

ARTÍCULO 294.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar los daños a la ecología. Conforme el Artículo 189 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

TITULO DOCEAVO DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICION DE CUENTAS

TITULO UNICO DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICION DE CUENTAS

ARTÍCULO 295.- Los servidores públicos entregarán la información solicitada, siempre y cuando haya sido requerida en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y no se encuentre clasificada como reservada o confidencial. La obligación de entregarla, no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante.

Las autoridades municipales deberán transparentar todos los procesos de su gestión, así como el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal, para ello están obligados a generar los mecanismos institucionales pertinentes que formulen la cultura de la transparencia hacia los ciudadanos.

Los ejercicios de rendición de cuentas constituirán una acción cotidiana para las autoridades y áreas municipales, para tal efecto deberán contar con una página de internet que sea

actualizada trimestralmente con información sobre los resultados de los compromisos contenidos en el Plan de Desarrollo Municipal.

TITULO TRECEAVO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO DE LA CONCILIACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 296.- La Cabecera Municipal contará con un Conciliador Municipal, a quien delega el Presidente Municipal facultades en la aplicación de sanciones a los transgresores de disposiciones administrativas.

ARTÍCULO 297.- El Conciliador Municipal será quien califique las infracciones cometidas dentro de la jurisdicción y competencia que le confieren las leyes, reglamentos y demás disposiciones del Ayuntamiento. Sin que tenga facultades para condonarlas.

ARTÍCULO 298.- Corresponde al Conciliador Municipal permutar sanciones, considerando la gravedad de la infracción cometida, o por reincidencia, ordenará el arresto, haciéndolo del conocimiento del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 299.- Las personas que sean detenidas por infracciones al presente bando y /o a Ley Orgánica Municipal, cumplirán con las sanciones que les sean aplicadas en el ámbito municipal. Si además existe la comisión de un delito del fuero común o federal, serán consignadas a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 300.- Cuando alguna persona sea citada tres veces consecutivas por el Presidente Municipal o por el Conciliador Municipal y no se presente, la policía Municipal podrá detenerlo solo para presentarlo a la autoridad correspondiente. Previa orden de comparecencia girada por el Conciliador Municipal.

ARTÍCULO 301.- El Conciliador Municipal, dentro del ámbito de competencia, cuidará estrictamente que se respete la dignidad y derechos de los infractores; por tanto impedirá el maltrato físico o moral, la incomunicación o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él.

ARTÍCULO 302.- El Conciliador Municipal rendirá al Ayuntamiento un informe mensual de labores, sin perjuicio de algún informe urgente que le sea solicitud. Y llevará una estadística de las faltas, su incidencia, frecuencia, etc.

ARTÍCULO 303.- Para ser Conciliador Municipal deberá reunir los siguientes requisitos:

- a).- Gozar de buena reputación
- b).- Ser pasante o Licenciado en derecho, con ejercicio profesional de cuando menos dos años; y
- c).- Tener modo honesto de vivir.

ARTÍCULO 304.- Para el mejor desempeño de sus funciones el Conciliador Municipal deberá contar con:

- a).- Oficina conciliadora
- b).- Un medico adscrito;
- c).- Un oficial de guardia, miembro de la Dirección de Seguridad Publica y Transito Municipal;
- d).- Una secretaria.

ARTÍCULO 305.- En el juzgado Municipal se llevaran los siguientes libros y talonarios:

- a).- Libro de faltas, en el que se encuentran por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del juez y su resolución;
- b).- Libro de correspondencia, en el que se registrara por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- c).- Libro de constancias, en el que se registraran todas aquellas certificaciones que expida el Juzgado.
- d).- Libro de personas puestas a disposición de otra autoridad;
- e).- Talonario de constancias medicas; y
- f).- Talonario de citatorios.

Antes de ser usados los libros y talonarios a que se hace referencia, deberán ser autorizados por el Secretario Municipal.

CAPITULO SEGUNDO

OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL CONCILIADOR MUNICIPAL

ARTÍCULO 307.- Al Conciliador Municipal corresponderá:

- a).- Conocer de las faltas o infracciones establecidas en el presente Bando y demás ordenamientos legales que competa;
- b).- Resolver sobre la responsabilidad o no de los presentes infractores;
- c).- Aplicar las sanciones establecidas en este Bando, reglamentos municipales y otros ordenamientos de carácter gubernativo, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;
- d).- Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios, que deban reclamarse por la vía civil, en su caso, obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- e).- Intervenir en materia del presente Bando en conflictos vecinales y familiares, con el único fin de avenir a las partes;
- f).- Calificar las boletas de infracción de tránsito en el ámbito de su competencia y conforme al tabulador correspondiente;
- g).- Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado, cuando así se le solicite;
- h).- Dirigir administrativamente las labores del Juzgado, para la cual el personal estará bajo su mando; y
- i).- Las demás atribuciones que le confiere la legislación municipal.

ARTÍCULO 308.- Al secretario del Conciliador Municipal, corresponde:

- a).- Autorizar con su firma las actuaciones en que intervengan el Conciliador en ejercicio de sus funciones y en caso de que actué supliendo al Conciliador, las actuaciones se autorizaran con la asistencia de dos testigos;
- b).- Autorizar las copias certificadas de constancias que expida el conciliador; Llevar el control de la correspondencia, archivos y registro de la oficina conciliadora.

CAPITULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTO MUNICIPALES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 309.- Sobre las peticiones que conforman los ciudadanos al Ayuntamiento, con excepción de las de carácter fiscal, se observaran las siguientes reglas:

- a).- A cada petición, deberá darse respuesta correspondiente por escrito, debidamente fundada y motivada, si se concede o se niega lo solicitado;
- b).- La resolución deberá darse en un plazo no mayor de 30 días naturales; contados a partir de la fecha en que se presento la solicitud; y
- c).- Si transcurrido el plazo anterior la autoridad no notifica al peticionario su respuesta, esta se tendrá como favorable al interesado.

ARTÍCULO 310.- Las resoluciones dictadas, en aplicación al presente Bando y demás ordenamientos legales, podrá impugnarse el recurso de revisión conforme lo establece la ley Orgánica Municipal Vigente para el Estado de Hidalgo en su artículo 168.

ARTÍCULO 311.- El recurso de inconformidad, deberá interponerse por parte del interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que se impugna o se ejecute el acto o resolución correspondiente; debiéndose interponer ante al Presidente Municipal.

ARTÍCULO 312.- El ejercicio por medio del cual se interponga el recurso de inconformidad, no se sujetara a formalidad alguna, pero deberá contener los siguientes requisitos:

- a).- Expresar el nombre y domicilio del recurrente, y carácter con el que promueva; con los documentos que acrediten su personalidad en caso de que comparezca a nombre de otro;
- b).- Mencionar con precisión la oficina o autoridades de las que emane el acto recurrido, indicando con claridad en qué consiste, citando las fechas y número de oficio o documentos en que conste la resolución que se impugna;
- c).- Exponer los hechos que motivaron la inconformidad, ofreciendo las pruebas que crea necesarias; y

d).- Exponer los fundamentos legales en que apoya el recurso.

Si el escrito con el que se interpone el recurso fuere obscuro o le faltare algún requisito, el Presidente Municipal, prevendrá al recurrente, por una sola vez para que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con las fracciones que anteceden, contando con cinco días para subsanarlas; de no hacerlo el recurso se desechará de plano.

ARTÍCULO 313.- Deberá decretarse la suspensión de acto o acuerdo que se reclama, siempre que el recurrente lo solicite expresamente y que con su suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Cuando se trate de resoluciones que impongan multas, o cuando al concederla suspensión se puede causar daños patrimoniales al Ayuntamiento o a terceros, la suspensión otorgada solo surtirá efectos legales, si el recurrente garantiza el monto de la multa o de los posibles daños y perjuicios ante la Tesorería Municipal.

Siempre que la ejecución de acto, si llegare a consumarse, haga físicamente imposible la restitución de los derechos violados al recurrente, dejando sin materia el recurso, la suspensión deberá decretarse de oficio, sin otorgamiento de garantía.

ARTÍCULO 314.- Admitido el recurso, se fijaran fechas para el desahogo de pruebas. Concluido el periodo probatorio, se emitirá la resolución definitiva sobre el recurso interpuesto, dentro de un plazo que no exceda los 20 días hábiles a partir de ese momento.

TITULO CATORCEAVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN GENERAL

CAPITULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 315.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Bando, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas que emita el Ayuntamiento, en ejercicio de su actividad, así como toda acción u omisión individual o de grupo, realizada en un lugar público o privado, si sus efectos se manifiestan en lugar público o privado, si sus efectos se manifiestan en aquel que altere o ponga en peligro la vida, salud, libertad, seguridad, derechos, propiedades o posesiones de las personas.

ARTÍCULO 316.- Para los efectos de este ordenamiento, son lugares públicos: los espacios de uso común y libre tránsito, incluyendo las plazas, los mercados, los jardines y panteones, los inmuebles de acceso general, tales como centros de espectáculos, diversiones o recreo, así como los transportes de uso público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos.

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN GRUPO.

ARTÍCULO 317.- Cuando una infracción se realice con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará igual sanción que para dicha falta señale este Bando.

DE LA ACUMULACIÓN DE INFRACCIONES.

ARTÍCULO 318.- Cuando el infractor cometa varias faltas se le acumularán las sanciones económicas correspondientes a cada una de ellas, salvo el caso de que se trate de una misma conducta y que ésta pueda tipificarse en diversas infracciones, supuesto en lo que se aplicará la sanción más alta. En caso de no pagar las multas respectivas, si este Reglamento no señala otra disposición, éstas se computarán por arresto, que en ningún caso excederá de 36 horas.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PUNITIVA.

ARTÍCULO 319.- La acción para imponer las sanciones por las faltas señaladas en este Bando de Policía y Gobierno prescribirá en tres meses que se contarán a partir del día en que se haya cometido la infracción.

ARTÍCULO 320.- La sanción de arresto decretada por la Autoridad calificadora prescribirá en igual término.

DE LAS HIPÓTESIS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES.

ARTÍCULO 321.- Son infracciones que afectan al patrimonio público o privado:

- I.- Causar daños a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público, incluyendo el servicio del agua, drenajes, alumbrado y pavimento;
- II.- Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos y otros sitios públicos;
- III.- Cortar frutos de huertos en predios ajenos;
- IV.- Pegar, pintar, colocar o alterar, de alguna manera, las bardas o fachadas de cualquier edificación pública o privada, así como los bienes de uso común o destinados a un servicio público, sin contar con autorización para ello;
- V.- Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, siempre que el daño causado sea de escasa consideración;
- VI.- Quitar o apropiarse de pequeños accesorios de vehículos ajenos;
- VII.- Fijar anuncios de cualquier clase, así como propaganda política fuera de los tiempos que determine la Ley Electoral del estado, sin contar con autorización para ello;
- VIII.- Dañar objetos destinados al uso común, hacer uso indebido de los servicios públicos, utilizar indebidamente los hidrantes, o abrir las llaves de ellos sin necesidad;
- IX.- Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutas, sean aprovechables para el pastoreo o que se encuentren preparados para la siembra, sin la autorización del propietario/a;
- X.- Destruir los tapiales, muros o cercados de una finca ajena, rústica o urbana;
- XI.- Borrar, alterar o destruir los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad, de las calles o casas particulares, en cualquier forma;
- XII.- Ensuciar cualquier almacén de agua para uso público, su conducto o tubería, con cualquier materia o sustancia nociva o repugnante que afecten la salud o alteren el vital líquido;
- XIII.- Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras, o cualquier otro medio para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas;
- XIV.- Causar la muerte o heridas graves a un animal por mala dirección, golpes, carga excesiva, o por suministro de sustancias tóxicas sin prejuzgar sobre la responsabilidad civil o de otra índole que el propietario del animal reclame;
- XV.- Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;
- XVI.- No tener a la vista o negar la exhibición a la Autoridad Municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedida por el Municipio para la realización de la actividad que se autorice en el documento;
- XVII.- Pintar o permitir que pinten de color el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es de uso exclusivo o sitio de taxis, sin contar con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal;
- XVIII.- Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas u objetos en la vía pública, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio de estacionamiento, sin contar con el permiso de la Autoridad Municipal;
- XIX.- Desperdiciar el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin que lo comunique a la Autoridad correspondiente;
- XX.- Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva;
- XXI.- Omitir cercar los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio;
- XXII.- Impedir u obstruir a las Autoridades Municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines, o destruir los árboles plantados;
- XXIII.- A quien en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, o profesionales, invada algún bien de dominio público;
- XXIV.- Realizar cualquier obra de edificación, tanto el propietario como el poseedor, sin contar con la Licencia o Permiso correspondiente; y,
- XXV.- Omitir informar al Ayuntamiento sobre las variaciones que realicen los propietarios/as

o poseedores con respecto al inmueble que ocupan y que como resultado de las mismas varíe la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 322.- Son infracciones que afectan el tránsito público:

- I.- Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y otras mercaderías, sin el permiso correspondiente;
- II.- Transitar con vehículos o bestias, por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos;
- III.- Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos, bestias o cualquier objeto;
- IV.- Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino;
- V.- Efectuar excavaciones, o colocar objetos que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de las Autoridades Municipales;
- VI.- Estacionar cualquier vehículo por el propietario o conductor en las banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones, o lugares donde se prohíba el estacionamiento de vehículos automotores;
- VII.- Invadir las vías y sitios públicos con el objeto de impedir o restringir el libre paso de los transeúntes y vehículos;
- VIII.- Conducir vehículos automotores en estado de ebriedad; y,
- IX.- Estacionar vehículos en la vía pública por más de tres días continuos.

ARTÍCULO 323.- Son infracciones que afectan la salubridad general del ambiente:

- I.- Omitir la limpieza de las calles y banquetas en los frentes de los predios que posean los particulares;
- II.- Lavar animales, vehículos, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia por la vía pública;
- III.- Arrojar animales muertos en la calle, o dejarlos a la intemperie;
- IV.- Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales de cuya propiedad o custodia se tenga;
- V.- Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas;
- VI.- Permitir que corran hacia las calles, ríos o arroyos, las corrientes que procedan de cualquier fábrica que utilice o deseche sustancias nocivas a la salud;
- VII.- Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias putrefactas o malolientes, o cualquier otro material que expida mal olor y que sea nocivo para la salud;
- VIII.- Conducir cadáveres en vehículos que no estén destinados a tal objeto sin el permiso de las Autoridades correspondientes;
- IX.- Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia, y sobre la existencia de personas enfermas;
- X.- Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, pulquerías y establecimientos similares;
- XI.- Omitir servicio sanitario o tenerlo en condiciones antihigiénicas, en teatros, cines, billares, salones de baile, cantinas o cualquier otro sitio de reunión pública o no mantener en escrupulosa limpieza e higiene en los comercios en que se expidan al público comestibles, víveres y bebidas;
- XII.- A quienes vendan dulces, bebidas, frutas, carnes, etc., sin estar cubiertos suficientemente estos productos, por medio de vitrinas o instalaciones análogas;
- XIII.- Vender comestibles o bebidas alteradas o nocivas para la salud;
- XIV.- Atender o tener contacto con el público la persona que padezca una enfermedad contagiosa o tomar parte en la elaboración de comestibles o bebidas;
- XV.- Arrojar en la vía pública sustancias o materiales tóxicos;
- XVI.- Permitir en los templos honras fúnebres de cuerpo presente, cuando el fallecido haya muerto de enfermedad contagiosa;
- XVII.- Omitir la vacunación de perros contra la rabia o no comprobar sus dueños/as que los animales se encuentren debidamente vacunados;
- XVIII.- Permitir, el propietario/a o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, el que éste contamine el medio ambiente mediante la emisión de humos apreciables a simple vista;
- XIX.- Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud, rompiendo el equilibrio ecológico;
- XX.- Emitir ruidos o sonidos estridentes que afecten la salud o dificulten las actividades domésticas, laborales o educativas;

- XXI.- Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes o tóxicas en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos de agua potable o aprovechable para consumo humano; y
- XXII.- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes.

ARTÍCULO 324.- Son infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas:

- I.- Detonar cohetes y otros fuegos artificiales sin el permiso expreso de la Autoridad Municipal;
- II.- Causar escándalos en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole, así como molestias a transeúntes, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos;
- III.- Conducir un vehículo cuyos vidrios se encuentren polarizados u oscurecidos, de tal forma, que se impida totalmente la visión hacia su interior por las ventanas laterales o parabrisas;
- IV.- Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad;
- V.- Fabricar, portar, distribuir, o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague o propale la pornografía;
- VI.- El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos o pellets, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo, o disparar armas de fuego fuera de las instalaciones permitidas por la Autoridad;
- VII.- Organizar bailes de cualquier tipo sin el correspondiente permiso de la Autoridad Municipal;
- VIII.- Provocar escándalo o alarma infundada en cualquier reunión pública, sitios de espectáculos que puedan infundir pánico y molestias a los asistentes;
- IX.- Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cerveza y en cualquier otro lugar prohibido;
- X.- Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familia, así como a los automovilistas;
- XI.- Subirse a bardas o cercas para espiar el interior de las casas;
- XII.- Introducirse en residencias o locales en que se celebre algún acto o evento social de carácter privado sin tener derecho;
- XIII.- Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito;
- XIV.- Circular en motocicleta, bicicleta, patines o patinetas, etc., por las aceras o andadores;
- XV.- Arrojar sobre las personas objetos o sustancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria;
- XVI.- Quitar o inutilizar las señales colocadas en cualquier sitio para regularizar los sitios urbanos que indican o señalan peligro;
- XVII.- Usar disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas;
- XVIII.- Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir vehículos o motocicletas;
- XIX.- Azuzar a un perro contra alguna persona, o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble sin tomar las medidas para tenerlos en lugares cercados o bardeados;
- XX.- Desobedecer un mandato legítimo de la Autoridad Municipal.
- XXI.- Faltar al cumplimiento de las citas que expidan las Autoridades Administrativas del Municipio;
- XXII.- Faltar al respeto y consideración a los representantes de la Autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas;
- XXIII.- Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la administración pública;
- XXIV.- Demandar el auxilio por teléfono o cualquier medio de comunicación para que intervenga la policía, bomberos, hospitales, puestos de socorro y otros, cuando se origine en una falsa alarma;
- XXV.- Usar silbato, sirena, códigos, torretas, o cualquier otro medio de los

- acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin tener derecho a ellos;
- XXVI.- Destruir o maltratar documentos, Bandos, Reglamentos, Leyes o Disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos;
- XXVII.- Presentarse en público sin ropa, de manera intencional, en la vía pública y tratándose de los espectáculos sin sujetarse a los Reglamentos, permisos y disposiciones dentro de la competencia y materia de la Autoridad Municipal;
- XXVIII.- Jugar apuestas en las plazas públicas, calles, salones de billar, cantinas, plazas de toros, parques deportivos, peleas de gallos o de cualquier tipo de animales en cualquier lugar público, o privado, con monedas, barajas, dados o cualquier medio en que intervenga el azar sin perjuicio de las infracciones sancionadas por la Ley de la materia, sin el permiso correspondiente;
- XXIX.- Permitir u obligar a los menores de edad a ingerir cualquier bebida que contenga alcohol o a consumir a través de tomar, fumar, inhalar o inyectarse cualquier estupefaciente o psicotrópico;
- XXX.- Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o introduzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;
- XXXI.- Satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública o en cualquier lugar distinto a los destinados para ese objeto;
- XXXII.- Faltar al respeto o consideración a los ancianos, desvalidos, incapacitados o menores, e invitar a incitar en la vía pública o lugares públicos al comercio carnal o a practicar actos sexuales;
- XXXIII.- Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma de la credulidad, buena fe o ignorancia de las personas;
- XXXIV.- Disparar armas de fuego fuera de los lugares expresamente permitidos por la Autoridad, salvo que se cuente con permiso especial para el efecto;
- XXXV.- Fumar dentro de las salas de espectáculos o en cualquier lugar público o privado donde esté expresamente prohibido;
- XXXVI.- Introducir o ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados que no estén expresamente autorizados por Autoridad competente, para la venta, distribución, comercialización y consumo de las mismas;
- XXXVII.- Mendigar en la vía pública, solicitando dádivas de cualquier especie;
- XXXVIII.- Pernoctar en parques o en la vía pública;
- XXXIX.- Permitir los padres de familia o las personas que por razón de la Ley o por resolución judicial, ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los/las menores de edad, que éstos, debido a la falta de atención, cuidado que requieren para su formación y educación, incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades;
- XL.- Permitir quienes tengan bajo su custodia y cuidado a personas que sean enfermos mentales o que sufran cualquier otra enfermedad o anomalía mentales, que por descuido estos incurran en acciones con las cuales causen molestias a las personas o a sus propiedades;
- XLI.- Dejar, el encargado/a o responsable de la guarda o custodia de un enfermo/a mental, que éste deambule libremente en lugares públicos o privados;
- XLII.- Pedir gratificaciones por la custodia de vehículos estacionados en lugar público, sin autorización para ello de la Autoridad correspondiente;
- XLIII.- Asear vehículos en la vía pública cuando la acción cause molestias o altere la libre circulación de los mismos;
- XLIV.- Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo por banquetas y ambulatorios de las plazas y parques de uso público, siempre que con ello se altere la tranquilidad pública;
- XLV.- Utilizar las vías o lugares públicos, comprendidas en esta prohibición las banquetas, calles y avenidas, plaza, plazoletas, jardines y edificios públicos, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio o industria, sin contar para ello con el correspondiente permiso de ocupación temporal de la vía pública que expida la Autoridad correspondiente;
- XLVI.- Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada;
- XLVII.- Ingerir a bordo de cualquier vehículo, en la vía pública, bebidas alcohólicas incluso aquellas consideradas como de moderación;
- XLVIII.- Presentar o permitir que se presenten en su establecimiento, espectáculos o variedades que atenten contra la moral y las buenas costumbres de la población del Municipio sin perjuicio, en su caso, de la inmediata clausura correspondiente;

- XLIX.- Cuando la persona que realice cualquier actividad comercial o industrial no cuente con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal;
- L.- Cuando los establecimientos mercantiles que funcionen con instalaciones abiertas al público destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, lo hagan sin la autorización o permiso de la Autoridad Municipal;
- LI.- Cuando se realicen trabajos o actividades, mediante las cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades transmisibles a que se refiere la Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, y se carezca de los medios documentales de control que determine la Dirección de Servicios Médicos Municipales, debidamente actualizada y al corriente;
- LII.- La persona que ejerza la prostitución como medio de vida quedara inscrita en un registro especial que llevara el registro de salud y quedara sujeta al examen médico que determina el reglamento sanitario correspondiente;
- LIII.- Queda estrictamente prohibido a las meretrices, travestis de ambular o situarse en las calles de la ciudad o en establecimientos comerciales del municipio con el objeto de procurarse "clientes" en el ejercicio de su actividad;
- LIV.- El Ayuntamiento destinara los sitios o la zona destinada para los bares o casas donde se ejerza la prostitución; prohibiéndose toda manifestación en el centro o las calles de la ciudad;
- LV.- Los menores de edad que se encuentren en la vagancia serán inscritos en las escuelas respectivas y sus padres conminados a ejercer con responsabilidad la patria potestad; y
- LVI.- Cuando el empresario/a que administre negociaciones mercantiles en las que se empleen las personas a que se refiere la fracción anterior, sea sorprendido con dichos empleados laborando dentro de la negociación, siempre que estos carezcan de los medios documentales de control que determine la Dirección de Servicios Médicos Municipales, debidamente actualizados y al corriente.

ARTÍCULO 325.- Son infractores que atentan contra el impulso y preservación del civismo:

- I.- No conducirse con el respeto y la consideración debidas en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la Bandera y Escudo Nacionales;
- II.- Abstenerse de rendir con respeto, en las festividades cívicas, los honores a la Bandera Nacional y ofrecerle con los demás presentes el saludo civil en posición de firmes, colocando la mano extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la cabeza descubierta;
- III.- No interpretar de manera respetuosa, en las festividades cívicas, el Himno Nacional, en posición de firmes los varones con la cabeza descubierta;
- IV.- No observar la misma conducta de respeto y veneración ante el Escudo del Estado y ante el escudo de Atitalaquia; y
- V.- Negarse, sin causa justificada, al desempeño de funciones declaradas obligatorias por las Leyes Electorales.

ARTÍCULO 326.- Los habitantes del Municipio se abstendrán en todo tiempo de hacer uso indebido de la Bandera y el Escudo Nacionales, así como de interpretar o ejecutar el Himno Nacional en composiciones o arreglos, o con fines de publicidad comercial o de índole semejante. Para los efectos de las responsabilidades de orden penal o administrativa que a este respecto se incurra, el/la juez Conciliador del Municipio, de inmediato pondrán los hechos en conocimiento del Secretario/a General del Ayuntamiento, para que éste formule la denuncia respectiva ante la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que se proceda conforme a la Ley del ramo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 327.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas, serán sancionadas con amonestación, multa o arresto y, en su caso, trabajo en favor de la comunidad; o bien, cancelación de licencia, permiso o autorización de funcionamiento, suspensión o clausura.

ARTÍCULO 328.- Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al Municipio.

ARTÍCULO 329.- Al imponer las sanciones, el/la Conciliador deberá tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta, el daño causado, si es reincidente y si procede la acumulación de las faltas, y, en general, las circunstancias particulares de cada caso.

ARTÍCULO 330.- Si al tomar conocimiento del hecho la Autoridad calificadora considera que no se trata de una falta administrativa, sino de la comisión de un probable delito exista violencia familiar o de género, turnará inmediatamente el asunto, mediante oficio que contenga el informe correspondiente, a la Agencia del Ministerio Público investigadora de delitos competente y pondrá a su disposición al o a los detenidos/as, juntamente con los objetos que se le hubieren presentado y que tengan relación con los hechos.

ARTÍCULO 331.- Los infractores/as que se encuentren intoxicados por el alcohol o por cualquier otra sustancia, serán sometidos a examen médico para certificar su estado, de cuyo resultado, dependerá la aplicación de la sanción administrativa o su puesta a disposición a la autoridad competente, en el caso de que se presuma la comisión de falta del orden penal.

ARTÍCULO 332.- Se impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente a quien incurra en lo previsto en el artículo 324 fracción LVI, de este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 333.- Se impondrá multa de diez a veinte días de salario mínimo vigente a quien incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

- I.- Artículo 322 en sus fracciones I, II, IV.
- II.- Artículo 323 en sus fracciones, I, II, III, VIII, XI, XIII, XIV, XIX, XXI, XXII.
- III.- Artículo 324 en todas sus fracciones.

ARTÍCULO 334.- Se impondrá multa de diez a veinticinco días de salario mínimo vigente a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 321 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 335.- Se impondrá multa de quince a treinta días de salario mínimo vigente a quien incurra en alguna de las siguientes infracciones:

- I.- Artículo 323 en sus fracciones, III, V, VII, VIII, X, XI, XIV y XVII.
- II.- Artículo 324 en sus fracciones, VII, XII, XV, XVII, XVIII, XX, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVII y LI.

ARTÍCULO 336.- Se impondrá multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo vigente a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

- I.- Artículo 323 en sus fracciones VI, IX, XIII, XV, XVI, XVIII.

ARTÍCULO 337.- Se impondrá multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

- I.- Artículo 322 en sus fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX.
- II.- Artículo 324 en sus fracciones IX, XXIX, XLVIII LII, LIII y LIV.

ARTÍCULO 338.- Se impondrá el doble de la sanción impuesta inicialmente a quien reincida en la comisión de la infracción. Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro de un lapso de seis meses. Para el caso, el Juez Conciliador del Municipio vigilará que se mantengan actualizados los Libros de Registro que se deberán llevar, conforme al Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 339.- Las sanciones de multa podrán permutarse por arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas. Si la sanción de multa que se hubiera impuesto, hubiera sido permutada por el arresto administrativo, en cualquier momento de la duración de éste, el infractor/a sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad, o solicitar que se le permita realizar trabajo en favor de la comunidad.

Para hacer uso de la prerrogativa de trabajo en favor de la comunidad a que se refiere el presente ordenamiento, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Que sea a solicitud del infractor/a, mediante manifestación escrita;
- II.- El/la Conciliador ya que estudie las circunstancias del caso, y previa previsión médica resuelva si procede la solicitud del infractor;
- III.- Por cada hora de trabajo en favor de la comunidad se permuten cuatro horas de arresto;
- IV.- La ejecución del trabajo en favor de la comunidad será coordinada por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, debiendo informar a su término El/la conciliador de su cumplimiento; y,
- V.- Que el trabajo se realice de lunes a sábado dentro de un horario de las 8:00 a las 15:00 horas. Los trabajos en favor de la comunidad podrán ser:
 - a).- Barrido de calles;
 - b).- Arreglo de parques, jardines, camellones y panteones;
 - c).- Reparación de escuelas y centros comunitarios;
 - d).- Mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos; y,
 - e).- Las demás que determine el Ayuntamiento. Para la ejecución de la sanción administrativa de trabajo en favor de la comunidad; en lo previsto en el presente artículo será dispuesto por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 340.- Si el infractor/a fuese jornalero/a, obrero/a o trabajador/a y no pueda pagar la multa no podrá ser sancionado/a con multa mayor del importe de un día de su salario ó un día de salario mínimo general vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 341.- Se determinará la clausura de establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, así como de las construcciones, y suspensión de excavaciones, cuando no se pague la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir con lo dispuesto en el presente Bando. Se podrá decretar también la demolición de obras, desocupación o desalojo de personas y cosas de los lugares públicos y bienes inmuebles de dominio público o privado del Municipio, así como las acciones que sean necesarias para proteger de inmediato a las personas, sus bienes y la seguridad pública en casos de suma urgencia.

ARTÍCULO 342.- Únicamente el Presidente/a Municipal, podrá condonar parcialmente una multa impuesta a un infractor, especialmente cuando éste, por su situación económica, así lo demande. Queda prohibida la condonación de más del cincuenta por ciento de la multa

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 343.- Procederá la clausura de lugares cerrados o delimitados en los siguientes casos:

- a).- Por carecer de licencia para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, en los giros que lo requieran y de permiso para la realización del espectáculo público de que se trate;
- b).- Realizar actividades de carácter económico sin haber presentado la declaración de apertura, en los casos que no requieran licencia de funcionamiento;
- c).- Pro realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas en los permisos o licencias de funcionamiento de establecimiento;
- d).- Por violentar de manera reiterada o grave las disposiciones contenidas en el presente Bando, los reglamentos o disposiciones administrativas municipales;
- e).- Cuando se haya cancelado la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento; y
- f).- Cuando se ponga en peligro de manera grave el orden público, la salud o la seguridad de la población o el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 344.- Las clausuras serán de carácter temporal o definitivo, parciales o totales. Salvo que expresamente se establezca lo contrario, todas las clausuras se entienden definitivas y totales.

ARTÍCULO 345.- En las clausuras temporales, la Autoridad Municipal fijara, al imponerlas, el plazo en que concluyen o las condiciones que darán cumplirse para sí levantamiento En

las clausuras parciales, la Autoridad Municipal señalar, al imponerlas, la zonas o actividades que comprende.

ARTICULO 346.- La Autoridad Municipal podrá decretar clausura, sin que se conceda la garantía Constitucional de audiencia en forma previa, en aquellos casos en que hubiese, ajuicio de la propia Autoridad, peligro claro y presente de índole extraordinariamente grave para la paz o salud publica

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION DE LICENCIAS

ARTÍCULO 347.- son causas de cancelación de licencias, las siguientes:

- a).- No iniciar sin causa justificada operaciones durante un plazo de 90 días naturales, a partir de la fecha de expedición de la licencia.
- b).- Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento, por un lapso de 90 días naturales;
- c).- Realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas por la licencia;
- d).- Efectuar, permitir o propiciar conductas que tiendan a la prostitución dentro del establecimiento donde se opera la licencia, y
- e).- Violar de manera reiterada o grave las suposiciones contenidas en el presente Bando, los reglamentos o disposiciones administrativas municipales.

En el caso de bares, centros nocturnos y discotecas a los que se refiere los incisos a) y b) serán de 30 días naturales.

ARTÍCULO 348.- El procedimiento de cancelación de licencias se iniciara ante el Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos, por las causas que se establecen en el presente Bando y los reglamentos respectivos, citando al titular de los derechos que otorga la licencia, mediante notificación correspondiente, en la que se hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. En la cedula de notificación se expresara el lugar, día y hora en que se verificara la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 349.- Son admisibles todas las pruebas, a excepción hecha de la confesional de la Autoridad, las cuales deberá relacionarse directamente con las causas que originan el procedimiento. Para el caso de la prueba testimonial, el oferente está obligado a presentar a los testigos que proponga, los que no excederán de tres; en caso de no hacerlo se tendrá por desierta la prueba.

ARTICULO 350.- En la audiencia a la que se refiere el artículo 348 se desahogaran las pruebas ofrecidas y una vez concluida la recepción de las mismas, se dará oportunidad para que el interesado exprese lo que a su derecho convenga. En caso de que el titular no comparezca sin causa justificada, se tendrá por ciertas las imputaciones que se le hagan.

ARTÍCULO 351.- Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en caso, la Autoridad, dentro de los diez días hábiles siguientes, dictara resolución debidamente fundada y motivada, misma que se notificara al interesado.

TRANSITORIOS

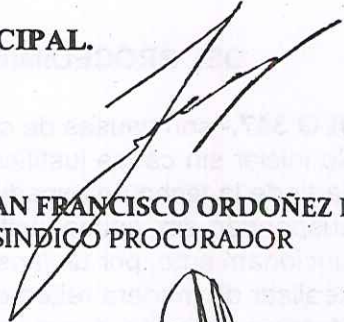
ARTICULO PRIMERO.- El presente bando entrara en vigor a los 30 días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Bando deroga al Bando de Policía y Buen Gobierno de fecha 23 de diciembre de 1985. Dado en el salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Atitalaquia Estado de Hidalgo, a los cinco días del mes de octubre del mil novecientos noventa y ocho.

ARTICULO TERCERO.- Este Bando deroga al Bando de Policía y Buen Gobierno de fecha Noviembre de 1998. Dado en el salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Atitalaquia Estado de Hidalgo, a los 15 días del mes de Diciembre de dos mil once.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.

M.V.Z. LEONARDO OLGUIN PRADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



C. JUAN FRANCISCO ORDOÑEZ ROJO
SINDICO PROCURADOR



LIC. VIRGINIA RAMIREZ ARCE
COORDINADORA DE LA H. ASAMBLEA



TSU ROSALBA REYES ALVAREZ
SRIO. DE LA H. ASAMBLEA



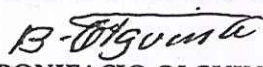
C. CESAREO RAMIREZ GOMEZ
REGIDOR



PROFR. PEDRO R. BAUTISTA ANGELES
REGIDOR



C. ENRIQUE BENIZ GOMEZ
REGIDOR



C. BONIFACIO OLGUIN ABRAHAM
REGIDOR



C. HORACIO MEZA SANCHEZ
REGIDOR



C. MARICELA SALAZAR RESENDIZ
REGIDORA



C. ANGEL PATRICIO BALTAZAR
REGIDOR

